



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

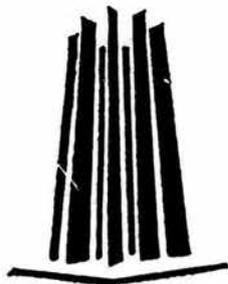
---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 23  
CONSTITUCIONAL PARA LA INTEGRACION DEL ESTATUTO  
DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN EL SISTEMA  
PENAL MEXICANO

T E S I S  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA ALEJANDRA IBAÑEZ MARTINEZ

ASESOR: LIC. NARCISO RAUL JUAREZ GARCIA



SAN JUAN DE ARAGON

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“...Ayúdame a decir la verdad delante de los fuertes  
y a no decir mentiras para ganarme el aplauso de los  
débiles.*

*Si me das fortuna, no me quites la razón.  
Si me das éxito, no me quites la humildad.  
Si me das humildad, no me quites la dignidad.*

*Ayúdame siempre a ver la otra cara de la medalla,  
no me dejes inculpar de traición a los demás por no  
pensar igual que yo.*

*Enséñame a querer a la gente como a mí mismo y a no  
juzgarme como a los demás.*

*No me dejes caer en el orgullo si triunfo, ni en la  
desesperación si fracaso.*

*Más bien recuérdame que el fracaso es la experiencia  
que precede al triunfo.*

*Enséñame que perdonar es un signo de grandeza y que la  
venganza es una señal de bajeza.*

*Si me quitas el éxito, déjame fuerzas para aprender del  
fracaso.*

*Si yo ofendiera a la gente, dame valor para disculparme  
y si la gente me ofende, dame valor para perdonar.*

*¡Señor...si yo me olvido de ti, nunca te olvides de mí! “*

*(Mahatma Gandhi)*

*Quiero agradecer a mi papá y a mi mamá,  
por enseñarme que la vida sin esfuerzo no es vida,  
por darme siempre su apoyo, su amor, su comprensión, su confianza  
sus consejos y ayudarme a llegar a este momento de mi vida,  
por que mi éxito es suyo también,  
y si Dios me diera la oportunidad de pedirle un deseo,  
desearía con todo mi corazón, volver a compartir otra vida al lado suyo.*

*A Jorge y María,  
por ser mis compañeros de vida  
por que aunque nos una el lazo fuerte de ser hermanos,  
también nos une el cariño, el amor y el respeto,  
por que al crecer juntos siempre están conmigo en la felicidad y en la tristeza,  
por que sus triunfos son mis triunfos y sus fracasos, también mis fracasos,  
por hacerme parte importante de su vida,  
por alentarme todos los días a ser su ejemplo,  
por que yo lo estaré hasta el fin de mis días, los amo.*

*A mi amiga Ana, por que siempre estas cuando más te necesito,  
por que los momentos que hemos compartido juntas,  
en la felicidad y el infortunio,  
son muestras claras que no sólo se puede ser hermanas de sangre,  
sino también del corazón.*

*De forma muy especial al licenciado Narciso Raúl Juárez García,  
por creer en mi cuando más lo necesitaba,  
por ayudarme en momentos difíciles de mi vida escolar,  
por ser la persona honesta y siempre firme aunque las circunstancias sean adversas,  
como asesor por dedicarme su tiempo, esfuerzo y antes que nada, por ser uno de mis  
mejores amigos,  
le doy un millón de gracias.*

*De igual forma, al maestro José Hernández, titular del Seminario de Derecho  
Constitucional, por ser una persona excepcional,  
siempre atenta, amable y por haberme tendido la mano cuando lo necesite,  
por que la experiencia y la sencillez de todo hombre magnifico no se pueden esconder  
señor, todos mis respetos.*

*Agradezco a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
Campús Aragón por la formación académica recibida.  
Por siempre y toda mi vida  
"Por mi raza hablará el espíritu"*

**Necesidad de Reformar el Artículo 23 Constitucional para la integración del Estatuto de la Corte Penal Internacional en el Sistema Penal Mexicano.**

**INDICE**

Introducción

**Capítulo I  
Artículo 23 Constitucional.**

1.1 Antecedentes del Artículo 23 Constitucional .....	1
1.2 Garantías que consagra el Artículo 23 Constitucional .....	4
a) Ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias .....	6
b) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ( <i>Non bis in idem</i> ) .....	17
c) Prohibición de la absolución de la Instancia .....	32
1.3 Garantías del Artículo 23 constitucional y su relación con el Estatuto de la Corte Penal Internacional .....	36

**Capítulo II  
La Corte Penal Internacional.**

2.1 Antecedentes .....	38
2.2 Concepto y su naturaleza jurídica .....	52
2.3 Estructura de su estatuto.....	54
2.4 Diferencia con Tribunales Internacionales.....	58
a) Corte Internacional de Justicia .....	58
b) Corte Interamericana de Derecho Humanos.....	61
2.5 Posición de México ante la Corte Penal internacional .....	64

**Capítulo III**  
**Cosa Juzgada.**

3.1 Cosa Juzgada con relación al Artículo 20 del Estatuto ..... 73

3.2 Principio de Complementariedad (Artículo 17 del Estatuto) ..... 82

3.3 Necesidad de Reformar el Artículo 23 Constitucional  
y la integración a nuestro sistema penal del Estatuto de la  
Corte Penal Internacional ..... 86

Conclusiones ..... 91

Bibliografía ..... 98

## INTRODUCCION.

En la actualidad, la ciencia, la tecnología y las comunicaciones han cambiado la visión que se tenía de la sociedad humana, extendiéndose así al terreno jurídico.

Hoy en día puede hablarse de la creación de un órgano jurisdiccional de carácter internacional permanente, en el cual, los individuos que cometas crímenes que afecten a la humanidad respondan, debido a que existe una exigencia de la responsabilidad penal que no será únicamente y exclusivamente reservada a la jurisdicción de un estado, sino pertenecerá también a la comunidad internacional que reclama justicia a aquellas conductas delictivas.

En este caso, nos referimos a la Corte Penal Internacional, teniendo en cuenta que consiguió la aprobación de 66 Estados el 11 de abril de 2002, teniendo en cuenta las consideraciones que tiene su Estatuto.

Es por ello que consideramos una innovación que representa tanto en el derecho Internacional como en nuestro derecho nacional, y es por ello analizar sus orígenes, estructura y por supuesto, cual sería la diferencia de éste con otros tribunales de carácter Internacional. Pero lo más elemental, es estudiar las implicaciones que traería para México al comprometerse en la firma del instrumento que impondría las decisiones de la Corte Penal Internacional.

En nuestro país, las negociaciones del Estatuto para la Corte Penal Internacional hasta fechas recientes, se han presentado proyectos de reformas constitucionales al Senado de la República, con la finalidad de aceptar la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional, y en muchas ocasiones se ha llegado a una misma conclusión; el Estatuto de la Corte Penal Internacional es incompatible en muchos puntos con la Constitución Mexicana.

Para nosotros, el estudio de todos los puntos que trata el Estatuto sería exhaustivo, interminable tal vez para un trabajo de estas dimensiones, por que necesita un análisis completo de todos los artículos que trata el Estatuto de la Corte Penal y que tienen relación con nuestras leyes, por lo que en este trabajo se analizará exclusivamente, por la importancia y el reto que representa su modificación en México, una institución que regula tanto el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 20), como en nuestra Constitución (Artículo 23), que es la cosa juzgada en materia penal.

La cosa juzgada dentro del carácter que le dará el Estatuto representa que la Corte Penal Internacional conocerá de un caso que ya ha sido materia de una resolución definitiva dentro de una jurisdicción nacional. Para nosotros, la cosa juzgada, garantiza a un individuo seguridad jurídica, y el hecho de que conozco otro tribunal superior fuera de la jurisdicción nacional su caso, implica que existirá una exigencia internacional de hacer efectiva la responsabilidad de aquellos que comentan los crímenes que se establecen en el Estatuto.

Se debe de tomar en cuenta que el Estatuto contiene un principio que denomina "de complementariedad", en el cual se da a los Estados, la oportunidad de cumplir con su obligación de juzgar de manera imparcial e independiente, antes de que la propia Corte ejerza su jurisdicción.

Estamos hablando que el concepto que existe tradicionalmente en México respecto de la cosa juzgada en nuestro sistema penal, es una nueva forma de interpretar el artículo 23 Constitucional, así como a sus tres garantías que están relacionadas entre sí que son: límite al número de instancias, no ser juzgado dos veces por la misma conducta y la prohibición de la absolución de la instancia.

Estos derechos fundamentales que tiene el individuo, tienen una contradicción con lo establecido por el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Si México tiene como finalidad ser parte de un órgano jurisdiccional como lo es la

Corte Penal Internacional, tendrá que ajustarse a lo establecido por la Corte, que tiene como fines no dejar en la impunidad a los responsable por delitos como lo son, por ejemplo; genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, y esto implicara modificar garantías individuales que tienen importantes antecedentes nacionales.

Nuestra constitución y normas secundarias no se encuentra acordes con este instrumento internacional, por lo tanto, consideramos que antes de aplicar o no el Estatuto a nuestro sistema legal, es conveniente hacer un estudio detenido sobre lo que sería necesario modificar en nuestro sistema, así como sus implicaciones, evitando el enfrentamiento de normas para nosotros fundamentales de carácter nacional y otras normas que consten de un carácter internacional.

## Capítulo I

### Artículo 23 Constitucional.

#### 1.1 Antecedentes del Artículo 23 Constitucional.

El artículo 23 constitucional, tiene un arraigo importante dentro de nuestro sistema penal mexicano, y que conforme al paso del tiempo, a tomado forma gracias a documentos donde, a partir de la Independencia de México a sido parte fundamental de las leyes que nos regulan.

A continuación, enumeraremos algunos documentos en los que aparecen los antecedentes de este precepto legal:

1.- Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814, se reconoce el siguiente precepto:

*“Artículo 199.- De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en la segunda, ya en la tercera instancia, según lo determinen las leyes.”<sup>1</sup>*

2.- Reglamento Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822, en su artículo 68, en el cual establecía que en todo pleito por grande que sea su interés, habrá solo tres instancias, no más y tres sentencias definitivas.

3.- En la llamada Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 29 de diciembre de 1836, artículo 34 que dice;

*“En cada causa, sea cual fuere su cuantía y su naturaleza, no*

---

<sup>1</sup>LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones., 5ª edición, Porrúa, México, 1994. Pág. 1184.

*podrá haber más de tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa debe tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancia.*<sup>2</sup>

4.- Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 de 30 de junio de 1840, artículo 109, en el que se señala de igual manera que en cada causa, sea cual sea la cuantía y la naturaleza de la controversia, no podrá tener más de dos instancias.

5.- El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del día 15 de mayo de 1856, en su artículo 61 nos dice que tanto en los negocios ya fueran de carácter civil, como criminal, tendrían reglas específicas, y la primera de ellas era que nunca podrían haber más de tres instancias.

6.- En el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del día 16 de junio de 1856 en su artículo 25, siendo la primera mención que se hacía de que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya fuera que en el juicio se le absolviera o se le condenaría.

7.- en la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857, en su artículo 24 decía lo siguiente:

*"Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de la absolución de la instancia."*<sup>3</sup>

8.- En el Estatuto Provisional de Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, el artículo 19 toma como referencia lo anterior, señalado que en los juicios

---

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> *Ibidem.* Pág. 1185.

civiles o criminales no habrá más de dos instancias y que esto, sin perjuicio de los recursos tanto de revisión, como de nulidad.

9.- El Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1º de diciembre de 1916, fue aprobada por 143 votos a favor, siendo aprobado el día 5 de enero de 1917.

Es por ello que decimos que el artículo de nuestro interés nace como una reacción en contra de prácticas de gobiernos desleales que solo veían en ellas, la posibilidad de utilizar la ley según conviniera a los intereses de quién o quienes detentaban el poder.

Una de las primeras Comisiones de la Constitución hecha por el Congreso Constituyente, propuso a la Asamblea lo siguiente;

*"Ciudadanos Diputados: El artículo 23 del Proyecto de Constitución contiene los mismos preceptos del artículo 24 de la de 1857. Condena procedimientos y prácticas que de hecho están ya abolidos en la República desde hace muchos años; pero la prudencia aconseja conservar la prohibición para evitar que pudieran reproducirse los abusos que dieron origen al citado precepto. En consecuencia proponemos a esa H. Asamblea, se sirva el artículo tal como aparece en el proyecto original."*<sup>4</sup>

Los procedimientos y prácticas a la que se refiere lo anterior, tienen su origen en el antiguo derecho español, y para que no vuelvan a repetirse se prohíbe: que el juicio criminal pueda tener más de tres instancias, que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito y que los jueces puedan absolver de la instancia.

---

<sup>4</sup> PERÉZ Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Cárdenas editores. México 1974. Pág. 345.

Podemos concluir que desde la independencia de México, ha existido la idea de garantizar al individuo seguridad jurídica, esto durante muchos años a través de la limitación de las instancias en que puede ser juzgado, según el caso, así como que se prohíbe la absolucón de la instancia y la inclusi3n de un principio llamado *Non bis in idem*, que explicaremos más adelante.

## **1.2 Garantías que consagra el Artículo 23 Constitucional.**

El artículo 23 Constitucional que se encuentra vigente en nuestro sistema jurídico y que es el fundamento en México de la Cosa Juzgada en materia penal, hace impensable el hecho de que pueda tener alguna reforma y muchos autores sostienen que no sería posible integrar dentro de este artículo la aplicaci3n del Estatuto, pero tenemos que analizar cada una de las garantías y nos percataremos del arraigo que tienen en nuestro sistema penal.

Realizar alguna modificaci3n a este precepto legal implicaría ignorar todos los antecedentes que hicieron posible la consagraci3n constitucional de estas garantías y la aportaci3n que han hecho estas tres garantías dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, sin embargo, es evidente que si México tiene la intenci3n de ser parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional que veremos y explicaremos más adelante, será necesario modificar ésta y otras garantías que establece nuestra Constituci3n.

Las reformas que se proyecten, tendrán el reto de tomar en cuenta tanto los antecedentes nacionales como la necesidad de integrarnos a un sistema penal de carácter internacional, el cual no previó el constituyente en el año de 1917.

El texto vigente del artículo 23 de la Constituci3n Política de los Estados Unidos Mexicanos, ubicado en el capítulo "De las Garantías Individuales" establece:

*"Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de la absolucón de la instancia."*

Doctrinalmente se ha clasificado a este artículo como garantía de seguridad jurídica, entendiendo por ésta como nos lo menciona Ignacio Burgoa; "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos."<sup>5</sup>

Los tres principios del 23 constitucional aseguran al individuo que en los juicios penales, siempre habrá un límite en el que se determinara su situación jurídica, que una vez que se haya llegado a esa determinación no se volverá a resolver sobre ella y que dicha resolución causa efecto sobre el fondo del asunto.

Cada una de las garantías que establece el artículo 23 Constitucional se complementan unas con otras y, que junto al artículo 20 fracción VIII de la Constitución que establece la duración máxima de los juicios en materia penal, son la base de seguridad jurídica penal en México.

*"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa"*

---

<sup>5</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 31ª edición. Porrúa, México, 1999. Pág. 504.

Como lo explica el autor Zamora Pierce: "De nada serviría al inculpado que se limitara el número de instancias, si el trámite de éstas pudiera continuar por un tiempo indefinido; igualmente inútil resultaría la prohibición de absolver de la instancia, si, terminada ésta, no fuera coronada por una sentencia definitiva que impida el doble juzgamiento, por el contrario, la puntual observancia de la garantía *non bis in idem* no basta para proteger al acusado si el juzgador queda en libertad para absolverlo de la instancia."<sup>6</sup>

Estas garantías, son convenientes estudiarlas por separado, con el fin de entender cada una de sus fuentes y la conexión que existe entre ellas.

**a) Ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias.**

Esta garantía establece el número máximo de instancias permitido en nuestro sistema penal, quedando prohibido para el legislador ya sea federal o local excederse de ese límite.

Desde luego y antes de entrar al estudio de esta garantía, conviene aclarar el término de *instancia*, que ha sido tomada con significado diverso, según Zamora Pierce: "la instancia es un procedimiento, es decir, un conjunto de actos procesales, que se inicia en el momento en que la acción se ejerce, y que concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que decide la cuestión planteada en la *litis* por el actor o demandado, la sentencia que establece dicha decisión jurisdiccional es impugnabile mediante algún recurso, que generalmente es la apelación, se abre un nuevo procedimiento, una nueva instancia, que comienza con el acto de interposición del medio procesal de impugnación y termina con la decisión que emite el órgano ante el cual se interpone el recurso, confirmando, modificando o revocando la sentencia atacada."<sup>7</sup>

<sup>6</sup> ZAMORA Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 10ª edición, Porrúa, México 2000. Pág. 57.

<sup>7</sup> ZAMORA Pierce, Jesús. *El Senado y el Estatuto de la Corte Penal Internacional*. *El Foro*, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, duodécima época, núm. 1. tomo XIV, primer semestre de 2001. Pág. 355.

Tanto la primera resolución como la segunda resolución que sean emitidas con motivo de la interposición de un recurso son parte de un mismo juicio, aunque cada una de ellas sea de una instancia diferente, por que el juez de una instancia superior revisará la sentencia emitida por un juez inferior, el cual sigue conociendo de la misma controversia.

Si la segunda instancia se inicia por la interposición de un recurso, hay que entender que el recurso se va a entablar sobre la resolución judicial para reclamar su revisión y puede tener como objeto que se corrija una mala aplicación de la ley, teniendo como resultado la sentencia que es el acto culminatorio de una *instancia procesal*.

El autor Francisco Ramírez Fonseca nos explica lo siguiente: "salvo el órgano jurisdiccional que es distinto en las dos instancias se conservan los elementos y objetivos esenciales, principalmente en lo que respecta a la *litis contestatio*. De acuerdo con estas ideas, pues, tanto los juicios civiles como los penales se revelan en la actualidad a través de dos instancias: tramitadas ante una el *judex a quo*, y otra ante el *judex ad quem*, ya que el juicio de amparo (no recurso) no puede considerarse como una instancia más, por no mantener, en los términos apuntados con antelación, los elementos y objetivos esenciales de las dos instancias a las que hemos hecho referencia. Antes de la reforma de 1934 el artículo 104 de la Constitución, si podíamos hablar de tres instancias, pues el recurso de súplica que instituía este precepto debemos considerarlo como una verdadera instancia."<sup>8</sup>

En lo que respecta a la prohibición de que el juicio penal tenga más de tres instancia nos hace un poco difícil entender el precepto, y para comprenderlo es necesario volver a la vigencia de los Código de Procedimientos Penales de 1880 y de 1894 y algunas leyes anteriores, y en las cuales el procedimiento podía

---

<sup>8</sup> RAMÍREZ Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 6ª edición. Editorial PAC. México, 1990. Pág. 147.

efectivamente tener tres instancias; una, ante el juez natural, o de primera instancia; la segunda, ante el Tribunal Superior, que conocía en apelación de la sentencia de Primera Instancia; y la tercera, ante el Tribunal de Casación, que conocía de las violaciones cometidas en la sentencia de segunda instancia.

“El recurso de apelación era, en lo esencial, idéntico al actual, pero el de casación, esto es, de anulación de la sentencia, pues casar en español es sinónimo de anular o de derogar, era un recurso altamente técnico, complicado y que no estaba al alcance de cualquier abogado, ni menos de los prácticos.”<sup>9</sup> Nos continua diciendo Rafael Pérez Palma.

Esto hace referencia a que el orden jurídico, en la época de la Revolución Francesa, fue el de señalar que, en toda sentencia, no solamente tienen interés los particulares que se ven envueltos en la controversia, sino que también existía un interés en ella la sociedad y el estado, pues la tranquilidad y el buen orden social requieren de sentencias apegadas a sus leyes, en las que se cumpla con sus prevenciones y en las que se capten los principios de orden constitucional impuestos por la soberanía popular,

Entonces entendemos que cada sentencia tiene un doble aspecto, el privado y el público.

Los derechos de orden privado que hubieren sido quebrantados o desconocidos en una sentencia ilegal, podrán ser alegados ante un tribunal superior a través del recurso de apelación; pero los derechos de orden público que hubieren sido violados en la sentencia, requerirán también de un recurso de ese orden para que sean respetados.

Francia, tomando en cuenta estas consideraciones, creo el Tribunal de Casación, que tenía como finalidad la de decretar la nulidad de aquellas

---

<sup>9</sup> PERÉZ Palma, Rafael. *Op. cit.*. Pág. 346.

sentencias en las que hubieren sido desconocidos o violados derechos que fueran de orden constitucional.

De Francia, esta institución pasó a España, y de España a México, y por ello fue establecido y regulado el recurso de Casación en los Códigos de 1880 y 1894.

De aquí se entiende que un proceso penal, terminada la primera instancia, pasaba en apelación a la segunda, y de haber violaciones fundamentales, en casación a una tercera.

El sistema penal mexicano hasta el momento sólo se regula hasta una segunda instancia, siendo que sólo esta última puede ser promovida tanto por el Ministerio Público como por el acusado o su defensa.

Sergio García Ramírez nos dice: "En México, la primera instancia penal se abre siempre a petición del Ministerio Público, a quien doctrina y jurisprudencia acuerdan en otorgar el monopolio de la acción penal, con fundamento en el artículo 21 constitucional."<sup>10</sup>

Debemos recordar, que el artículo 21 de la Constitución marca la autoridad que tiene el Ministerio Público para realizar la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado como averiguación previa, así como también el ejercicio de la acción penal,

"También por solicitud del representante puede iniciarse la segunda instancia o apelación. El inculpado por su parte, se ve siempre llevado, contra su voluntad, a la primera instancia, como consecuencia del ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, pero puede, como éste, apelar de la sentencia de

---

<sup>10</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. *Justicia Penal Internacional (Comentario sobre la Corte Penal Internacional)*. *El foro*, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, duodécima época, núm. 1, tomo XIV, primer semestre de 2001, s/p

primera instancia, si estima que le es contraria, dando así principio a la segunda."<sup>11</sup> Nos continua diciendo el autor Sergio García.

En el artículo primero del Código Federal de Procedimiento Penales encontramos los procedimientos que regula, entre los cuales se hace mención a los de primera y segunda instancia.

Estos procedimientos son definidos en términos del propio Código de la siguiente manera:

*"Artículo 1º.- El presente código comprende los siguientes procedimientos:*

*IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.*

*V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos "*

Dentro del sistema procesal penal, a nivel federal se reconocen dos instancias que, como ya mencionamos, se encuentran reguladas por el Código Federal de Procedimientos Penales.

La primera instancia tiene la finalidad de colocar las posiciones que tienen las partes dentro de una controversia, así como el desahogo de los elementos probatorios que sean necesarios ante el juez, quién a su vez esta obligado a dar una valoración a estos elementos y dictar una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

---

<sup>11</sup> *Ibidem.* s/p.

La segunda instancia tiene la finalidad de revisar lo que ha resuelto el juez inferior, para que en el caso en que no se haya ajustado a derechos, se corrijan las determinaciones que se crean convenientes, o de lo contrario las confirme.

Los recursos que establece el Código Penal Federal son la revocación (artículo 361-362), la apelación (artículo 363-391), la denegada apelación (artículo 392-398) y la queja (artículo 398 bis).

Las sentencias de primera instancia que a nivel federal son emitidas por Jueces de Distrito, son impugnables en apelación ante el Tribunal Unitario de Circuito.

### ***Juicio de Amparo.***

En México, además de la primera y segunda instancia tenemos el juicio de amparo, que es considerado por varios autores como un recurso, es decir, una tercera instancia, y para otros es más bien un nuevo juicio que no puede considerarse como instancia.

Nuestro juicio de Amparo, cada vez se fue perfeccionando más, adquiriendo fundamentos más sólidos, conceptos más amplios hasta llegar al convencimiento de que, supera al hoy extinto recurso de casación de otras naciones, tanto por la rapidez de su procedimiento, como por sus fundamentos constitucionales.

El recurso de casación fue suprimido, tanto en materia civil como penal, con lo cual no quedan en lo judicial sino dos instancias, sin posibilidad de una tercera, ya que el juicio de amparo no constituye ni un recurso ni una nueva instancia, sino se habla de un juicio de garantías, seguido por el perjudicado o quejoso, en contra de la autoridad que en su perjuicio viola las garantías consagradas en la Constitución.

Al respecto nos dice el autor Saúl Lara Espinoza: "En la sentencia de primer grado, se agota lo que se conoce procesalmente como primera instancia. Resolución que, si no están de acuerdo las partes, puede ser impugnada a través del recurso de apelación, por medio del cual el asunto se somete al tribunal de alzada, el que debería revocar, modificar o confirmar la resolución que se combate, poniendo fin con ello a la segunda instancia. La resolución de segunda instancia, de acuerdo con nuestra legislación procesal penal, no contempla otro recurso ordinario para combatirla, sin embargo, existe como medio para impugnar el juicio de amparo, pero que a éste no se le considera como una tercera instancia."<sup>12</sup>

Uno de los principales defensores de que el juicio de amparo directo es un recurso fue Emilio Rabasa quien sostuvo que; "El procedimiento de amparo tal y como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, por que esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procesos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres de recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes."<sup>13</sup>

Existen otros autores que sostienen que el juicio de amparo, este ya sea directo o indirecto, es un juicio completamente autónomo de los de primera y segunda instancia, ya que las partes, el objeto y la ley sobre la que se emiten son

---

<sup>12</sup> LARA Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. 2ª edición, Porrúa, México, 1998, Pág. 359.

<sup>13</sup> RABASA, Emilio. El Artículo 14, Estudio Constitucional. 7ª edición. Porrúa, México 2000. Pág. 9.

diversos.

En este sentido Arturo Serrano Robles sostiene que; "En el recurso se está en presencia, pues, del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes y debe ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior. En suma; se sigue dentro del proceso. Al tablado del amparo, por el contrario, quién hasta entonces ha sido juzgado sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna, problema éste que, obviamente no había sido planteado antes."<sup>14</sup>

El juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados.

Nos sigue diciendo Serrano; "Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el órgano de Control, juez del primitivo juzgador, no serán en consecuencia, exclusivamente los mismos en que éste se apoyo en su oportunidad, sino además, los de la Carta Magna. Es más, puede darse el caso de que el citado Órgano de Control no solamente se abstenga de establecer si la ley ordinaria fue exactamente o inexactamente aplicada, sino que resuelva que tal ley no debió haber sido aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en el recurso de apelación. Es más, en el caso del recurso el superior se sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal sustitución y el Órgano de control, que advierte y declare la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que éste enmiende tal conducta."<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Suprema Corte De Justicia De La Nación Manual de Juicio de Amparo. 2ª edición. Themis, México 1999, Pág. 12.

<sup>15</sup> *Idem*.

Otros autores aseveran que existe todavía una tercera instancia, y esta se abre a partir de la demanda de amparo, en contra de la resolución dictada por el tribunal de segunda instancia, pero es claro que no todos los autores piensan lo mismo de esta tercera instancia en un juicio penal.

En el mismo sentido el autor Sergio García Ramírez nos dice; "En efecto, las instancias son etapas sucesivas del mismo proceso, lo cual no ocurre en el amparo. Éste es un nuevo proceso, perfectamente diferenciado del anterior –el juicio penal-, Que se lleva adelante ante titulares de una jurisdicción diversa (cosa que se advierte, sobre todo cuando viene el caso de una sentencia por delito del fuero común o local: ésta emana del proceso seguido ante los tribunales locales, en cambio, el amparo y la sentencia respectiva se producirán ante juzgadores federales)."<sup>16</sup>

En nuestro sistema procesal penal federal actualmente existen dos instancias; la primera instancia culmina con la sentencia del Juez de Distrito, esta sentencia puede ser impugnada por medio del recurso de apelación; la resolución de la apelación dictada por los Tribunales Unitarios de Circuito constituyen la terminación de la segunda instancia.

Es por esto que al juicio de amparo no se le puede considerar como recurso o una tercera instancia, esto debido a que no se somete el mismo conflicto, ni las mismas partes, ni se rige por la misma ley que la primera o segunda instancias.

Para el legislador, tanto a nivel federal como local, esta vedado establecer otra instancia o hasta una cuarta instancia, teniendo en cuenta que existen solo dos, por que el juicio de amparo, como ya lo hemos visto, no es una tercera instancia, y al tratar de establecer una tercera, implicaría una violación al artículo 23 constitucional.

---

<sup>16</sup> LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. *Op. cit.* Pág. 1180.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, existe otra figura prevista, además del juicio de amparo, que puede incidir sobre el fondo de una sentencia de amparo, a esto se le conoce como 'reconocimiento de inocencia' y se tramita ante la Suprema Corte de Justicia.

Nos dice el autor De Pina al respecto lo siguiente: " El Código Federal de Procedimientos Penales (art. 560) establece los casos en que procede el reconocimiento de la inocencia:

- 1) Cuando la Sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos, que después de dictada la sentencia, fueren declarados falsos en juicio.
- 2) Cuando después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella o las presentadas al jurado y que sirvieren de base a la acusación y al veredicto.
- 3) Cuando de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive.
- 4) Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en diversos juicios. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.
- 5) Cuando en juicios diferenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido.

Esta figura se denominó anteriormente 'indulto necesario'.<sup>17</sup>

En términos del artículo 560 del Código citado, hemos mencionado que

---

<sup>17</sup> DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 25ª edición. Porrúa. México 1998. Pág. 432.

aquellos casos en que las pruebas utilizadas por el juez para dictar la sentencia fueron deficientes o se demuestre que fue imposible la comisión del delito, existirá el reconocimiento de inocencia.

***Garantía del límite de instancias y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.***- Por lo que hace a la relación entre la garantía que se analiza y la materia en que se regula la cosa juzgada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, vale decir, que de aceptar la competencia de la Corte tendremos que analizar si el hecho de que ésta conozca de un caso en el que ya hay resolución de segunda instancia o inclusive una sentencia de amparo, constituiría una tercera o cuarta instancia o sería un juicio independiente.

Nos dice Santiago Corcuera; "Es muy importante decir que el Tribunal Penal Internacional no contempla juzgar como un tribunal de tercera o de cuarta instancia cuanta incidencia delictiva haya en todos los países; es decir, tiene una competencia muy limitada, muy acotada, con una serie de salvaguardas y de umbrales que hay que realmente que trasponer para que surta esa competencia."<sup>18</sup>

En el caso que la Corte Penal Internacional fuera competente en un caso en el que ya se hubieren agotado todas las instancias posibles dentro del sistema jurídico nacional, estaríamos hablando de un nuevo juicio, por que la Corte al emitir su fallo, no tendría por objeto obligar a los tribunales nacionales a revocar, modificar o incluso ratificar su resolución, de manera contraria, la Corte emitiría una sentencia total y completamente independiente de las resoluciones de los tribunales nacionales, teniendo estos como obligación, la de cooperar en el cumplimiento de estas sentencias.

Teniendo en consideración lo anterior, si la Corte ejerciera su jurisdicción

---

<sup>18</sup> CORCUERA Cabezut, Santiago y GUEVARA Bermúdez, José Antonio(compiladores). Justicia Penal Internacional. Universidad Iberoamericana. México 2001. Pág. 79.

complementaria, no se trataría de las misma partes, cambiaría la figura del Ministerio Público por la de la Fiscalía de la Corte, y los jueces serían evidentemente otros impuestos por la Corte; ni se trataría de la misma ley sobre la que se emitiría la sentencia, por que en lugar de aplicar la legislación nacional, la Corte se regiría por el derecho internacional aplicable según el Estatuto.

La competencia complementaria de la Corte, en el caso de que fuera considerada o no como una instancia, es necesario, si se hicieran las reformas correspondientes a nuestra Constitución, señalar que dicha competencia no constituye una instancia ulterior o señalar que es una instancia independiente de las que se encuentran establecidas en el sistema jurídico interno.

**b) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (*Non bis in idem*)**

Analizaremos la segunda parte del artículo 23; *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.*

"Que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito nos lleva a una máxima legal: *Nemo debet bis puniri pro uno delicto* (nadie debe ser castigado dos veces por un delito). Desde luego, la máxima que se resume en *non bis in idem* es más amplia, pues no ser juzgado dos veces elimina, por una parte, el doble castigo, y, por la otra, la posibilidad de castigar a quien ya se encontró inocente."<sup>19</sup> Afirma el autor Francisco Ramírez Fonseca.

Este principio es tomado en cuenta no solo en nuestra Constitución, sino que también se encuentra estipulado en la legislación secundaria, en tratados de los que México es parte, en la jurisprudencia y en la doctrina.

La garantía *non bis in idem* quedó confirmada en la legislación secundaria

---

<sup>19</sup> RAMÍREZ Fonseca, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 146.

con la reforma al artículo 118 del Código Penal Federal, publicada el 23 de diciembre de 1985 en el diario Oficial, el cual se encuentra en el Título Quinto que trata de la 'Extinción de la Responsabilidad Penal' del Capítulo IX, el cual establece como una de esas formas de extinción de la 'Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos'.

Este artículo a la letra nos dice lo siguiente;

*"Artículo 118.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término."*

En este artículo se reproduce íntegramente el texto constitucional, donde se establece la forma en que se hace valer esta garantía, así como los efectos de dicho precepto donde se extinguen los efectos de la sentencia dictada en segundo término.

Es importante entender lo que se entiende por 'delito' y al respecto nos dice el autor Rafael De Pina; "Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal. Según el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."<sup>20</sup>

El artículo 23 constitucional, donde nos dice que el mismo delito, por el cual nadie puede ser juzgado dos veces, nos hace referencia a la conducta, no en si al nombre jurídico, entendiéndose como la actividad que se le esta atribuyendo al

---

<sup>20</sup> DE PINA Vara, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 219.

responsable.

Señala también en el mismo sentido Jorge Reyes Tayabas; “desde luego es preciso advertir que el artículo 23 constitucional no cumplirá plenamente su finalidad de garante si la palabra “delito” se entendiera referida al aspecto formal del *nomen iuris*, con efectos simplemente clasificatorios de la materia legal del pronunciamiento contenido en cada sentencia, y no al contenido real de la conducta o del hecho que haya recibido doble juzgamiento.”<sup>21</sup>

El efecto de esta garantía es que la misma conducta no puede generar diversos juicios; es decir, no se admite que se instaure un segundo juicio sobre los mismos hechos en el que sólo varíe la denominación del delito, el grado de participación, u otros hechos delictivos.

Nos dice Zamora Pierce, “Es violatoria de la garantía de *non bis in idem* toda sentencia que pretende ocuparse de una conducta que ha sido ya objeto de otra sentencia anterior, aún cuando cada una de esas dos sentencias tipifique la conducta en forma diversa, como ocurriría si pretende juzgarse como fraude la acción delictiva que ya fue juzgada como abuso de confianza. Igualmente violatorias resultarían las sentencias que volviesen sobre los hechos juzgados, sin que obste que cambiara el grado de participación que atribuyen al procesado (autor materia, cómplice); o la gravedad de la infracción (delito simple, delito calificado) o el grado de consumación del delito (tentativa, delito consumado).”<sup>22</sup>

Este principio como hemos visto, es tradicional del derecho penal y se encuentra orientado hacia la seguridad jurídica del individuo frente al Estado.

La existencia de los individuos y de la comunidad en general, se vería gravemente perturbada, y siempre en constante entredicho si los conflictos

---

<sup>21</sup> REYES Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Inter-regional. *Criminalia*. Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año LX, núm.1, México, enero-abril de 1994. Pág. 527.

<sup>22</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. *Op. Cit.* Pág.369.

jurídicos permanecieran indecisos al no saber cuales son los limites en cuanto a sus relaciones entre los *individuos*, por lo cual se han instituido medios de adquirir certeza sobre el alcance de los deberes y derechos que tiene cada uno.

Y uno de los principales medios, aunque no el único es el proceso, y por este conducto se llega a una sentencia, en la cual se establece una resolución acerca de esos deberes y derechos que corresponden en un asunto litigioso y llegar a lo que podemos llamar una 'verdad legal' y que algunos autores definen de una manera formal acerca de lo que es cierto y lo que es falso teniendo en cuenta los efectos jurídicos prácticos que de esto se pueda obtener y prevalezca la seguridad jurídica y que gobierne el buen comportamiento en la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el principio de *non bis in idem*, ha sentado jurisprudencia, estableciendo que por juzgador se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede ningún recurso, y de ellos podemos entender que esta garantía solo opera cuando haya sido pronunciada una sentencia ejecutoriada en un juicio penal.

Algunas figuras como el concurso ideal, el delito continuado, la acumulación, el sobreseimiento, el no ejercicio de la acción penal, la sanción administrativa, la no identidad del inculpado y la competencia, representan en algunos casos la apariencia de que violan este principio y en otros si se discute su apego al principio *non bis in idem*.

**Concurso Ideal.-** En cuanto al concurso ideal, nos dice el autor Tayabas Reyes lo siguiente: "no se viola la garantía del artículo 23 constitucional por que bajo esa figura legal la escisión formal del contenido criminoso de una misma conducta es obra de la ley y desde ese enfoque cada tipo penal cumple su objetividad, sin otras consecuencias procesales que las de originar la fuerza atractiva del fuero federal si entran en juego fueros distintos y una regla específica

en la cuantificación de la pena. En consecuencia la sentencia que se llegare a dictar por solo uno de los delitos habiendo concursividad, no será obstáculo para que se instaure diverso proceso por el otro, o los otros, delitos vinculados idealmente con aquel.<sup>23</sup>

Es preciso recordar que de conformidad con el artículo 18 del Código Penal Federal nos dice que hay concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, por lo tanto no se violará la garantía del 23 constitucional.

Zamora Pierce nos dice al respecto: "El incremento de la punición o la consideración punitiva del concurso ideal como pluralidad de delitos (es decir, el riesgo de computar las violaciones normativas como otros tantos delitos, pasando por alto la base del único supuesto fáctico), bordea la violación del principio *non bis in idem*. Así el artículo 64, C.P, conforme al cual, en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, puede afectar dicho principio porque, en definitiva, impone al inculpado dos o más penas por un hecho único."<sup>24</sup>

En términos generales el concurso ideal se justifica en que a pesar de ser una sola conducta, el agente comete varias infracciones resultando lesionados diversos bienes jurídicamente tutelados, los cuales tienen que protegerse todos y cada uno.

De acuerdo con lo anterior encontramos la siguiente jurisprudencia:

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

---

<sup>23</sup> REYES, Tayabas, *Op. Cit.* Pág. 529.

<sup>24</sup> ZAMORA, Pierce. *Op. Cit.* Pág. 370.

Tomo: CXXVII

Página: 1045

**CONCURSO IDEAL.** *Puede existir unidad ideológica en el agente del delito, pero cuando la ejecución del designio criminal, por su propia naturaleza trae aparejado el daño a bienes jurídicos diversos, se está en presencia del concurso ideal que trae consigo la acumulación de penas que la ley señala.*

**Delito Continuado.**- Tena Ramírez nos dice lo siguiente: "Una conducta reiteradamente delictuosa, puede lesionar el mismo bien tutelado por el Derecho. Las acciones son múltiples, pero una lesión jurídica. Se habla entonces del delito *continuado*. Recuérdese que es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Consiste en unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de ataque jurídico."<sup>25</sup>

Este delito, a nuestra consideración, tiene dificultades para determinar si se está juzgando dos veces por el mismo delito, ya que si se sanciona una de las conductas que queda comprendida dentro del delito continuado, se estaría sancionando dos veces por los mismos hechos; pero en el caso que se sanciona en juicio diverso es de la misma naturaleza pero ya no es parte del delito continuado, sería entonces posible juzgar esa otra conducta sin atentar contra el principio *non bis in idem*.

Nos dice Zamora Pierce: "especialmente difícil es la problemática que presenta el delito continuado. Esta forma delictuosa tiene como elementos una pluralidad de conductas y pluralidad de lesión jurídica, con unidad de propósito e identidad de lesión jurídica. Es pues, una hipótesis de concurso de delitos sancionada como delito único por razones de política criminal. El delito continuado presenta un período de consumación discontinuo."<sup>26</sup>

<sup>25</sup> CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales De Derecho Penal, 38ª edición. Porrúa. México 1997. Pág. 308.

<sup>26</sup> ZAMORA, Pierce. *Op. Cit.* Pág. 369.

“La solución parte de determinar si las conductas en cuestión ocurrieron antes o después de la fecha en que se dictó el auto de formal prisión. Todas y cada una de las conductas anteriores a esa fecha integran un delito continuado único, por el cual el acusado ha sido ya procesado y sentenciado, sea que en la sentencia se le absuelva o se le condene. Cualquier juzgador que dictara una segunda sentencia en contra de la misma persona y por el mismo delito, violaría en su perjuicio la garantía de *non bis in idem*. En cambio, las conductas posteriores al auto de formal prisión, no pueden quedar amparadas por la garantía constitucional a estudio. Tales conducta, que el juzgador no solamente no conoce, sino que no puede conocer, por el tiempo mismo en el que ocurre, no pueden constituirle *idem* respecto al cual se prohíbe el doble juzgamiento. De donde resulta que el procesamiento del acusado pone fin al período discontinuo de consumación del delito continuado.”<sup>27</sup> Nos refiere Zamora.

**Acumulación.-** Esta figura nos refiere que dentro de los procesos implica que se lleven dos juicios contra la misma persona y por los mismos hechos de manera simultánea, lo que procede no es alegar cosa juzgada, a nuestra consideración, sino litispendencia, que dará lugar a la acumulación o sobreseimiento del juicio que corresponda, según el caso.

A pesar de que esta sea una manera de resolver una acumulación, consideramos que se viola la garantía del artículo 23 constitucional.

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CIV*

*Página: 559*

**ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL.** *Si a petición de las partes y con su entera conformidad hubo acumulación de procesos y causó estado la*

---

<sup>27</sup> *Idem.*

**resolución que le decretó, siendo de la naturaleza misma de la acumulación que se resuelvan en una misma sentencia los procesos acumulados, el dejarse abierta la averiguación respecto de uno de ellos, en la sentencia reclamada, equivale a la absolución de la instancia, que está prescrita por el artículo 23 de la Constitución Federal; por cuya razón debe concederse por este concepto, la protección constitucional.**

*Amparo penal directo 8072/49. Klevesas Zusmanos, 20 de abril de 1950*

*Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

**Sobreseimiento.-** Según los juicios que obtenga las resoluciones de sobreseimiento, son cosa juzgada, tomando en consideración lo que señala el Código Federal de Procedimiento Penales que cito a continuación:

“Artículo 304.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada. En términos generales procederá el sobreseimiento ya sea de oficio o a petición de parte, según corresponda porque se formulen conclusiones no acusatorias; desistimiento de la acción; prescripción; no exista auto de formal prisión o de sujeción al proceso y el hecho que se investiga no es delictuoso, o simplemente no existió el hecho; se decrete la libertad por desvanecimiento de datos y no haya elementos para dictar orden de aprehensión; quede comprobada una eximente de responsabilidad; se pruebe fehacientemente la inocencia del inculpado; y los demás casos en que la ley lo determine.”

Confirmando que no siempre se requiere que un juicio llegue hasta la etapa en que se dicta sentencia para ser cosa juzgada, encontramos el siguiente criterio:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Octubre de 1998

Tesis: I.3o.P.35 P

Página: 1171

**NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.** No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar, 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velásquez Arias.

**No ejercicio de la acción Penal.-** La facultad del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal en términos de los artículo 132 y 137 del Código Federal de Procedimientos Penales se fundamenta en los artículo 21 y 102 constitucionales, estos artículos conceden al Ministerio Público el monopolio de la acción penal.

“La justificación de esos dispositivos del CFPP surge de la facultad de perseguir los delitos implica, por lógica jurídica, la de ejercer esa persecución conforme a derecho, esto es, cuando la averiguación previa arroje elementos suficientes para acreditar una conducta determinada que tenga la calidad de delito, y además, la probable responsabilidad de alguien por la perpetración del mismo; por tanto, si la averiguación arroja elementos suficientes para concluir que se ha demostrado alguna de las situaciones previstas legalmente como excluyentes del ejercicio de la acción penal, la averiguación tiene que concluir con una resolución que ordene su archivo, que es precisamente la de no ejercicio de esa acción, a fin de no dejar sin solución alguna el caso.”<sup>28</sup> Nos dice Reyes Tayabas.

El Ministerio Público tiene la obligación de continuar con el proceso cuando se cumplan todos los requisitos que exige la ley, y en ausencia de alguno de éstos, podrá optar por no ejercitar las funciones que le han sido encomendadas.

El Código Federal de Procedimiento Penales dispone lo siguiente;

*“Artículo 139.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven.”*

Para algunos autores, la facultad que tiene el Ministerio Público es considerada como formalmente administrativa y materialmente jurisdiccional, por que es el Ministerio Público quien decide si se continua con el proceso o no.

Sea cual sea la naturaleza de la acción penal por parte del Ministerio Público, la resolución de no ejercitar la acción penal, tiene un efecto equiparable

---

<sup>28</sup> REYES, Tayabas. *Op. Cit.* Pág. 536.

con la cosa juzgada, en virtud de lo antes establecido en el artículo 138 de la ley citada.

**Sanción administrativa.-** Este tipo de sanciones se imponen además de las sanciones penales, y algunos autores estiman que son violatorias de la garantía *non bis in idem*, ya que las partes son las mismas, tanto en el juicio penal, como en el administrativo, y es al mismo particular al que se le sanciona penalmente y se multa, teniendo el mismo hecho el cual genera los diversos procesos.

Es claro que con una sola conducta, se puedan violar diversas normas, independientemente de la naturaleza que estas sean, civiles, penales, administrativas, etcétera, y el individuo que viola estas normas estará sometido a la posibilidad de que se le juzgue en cualquier tribunal competente, y no por esto se violara la garantía de *non bis in idem*.

La autoridad obviamente variará dependiendo de la naturaleza de la norma, y las sanciones también serán distintas, por que serán impuestas por el Código que sea sustantivo a la materia en cuestión.

**Identidad de la persona.-** La cosa juzgada en materia penal además de la identidad de delito exige la identidad del inculpado.

"Para efectos de la garantía Non Bis In Idem, debe existir, en primer lugar una coincidencia subjetiva; el procesado en ambas causas debe ser la misma persona. Carecería de importancia que, en los diversos procesos, se designe a esa misma persona con otro nombre."<sup>29</sup> Nos explica Zamora.

No existirá cosa juzgada si por un mismo delito se enjuicia a diferentes personas. cuando se ha resuelto definitivamente la situación jurídica de una

---

<sup>29</sup> ZAMORA, Pierce. *Op. Cit.* Pág. 384.

persona implicada en un delito, no impide que se ejercite la acción contra otra también involucrada, es decir, no se violará la garantía *non bis in idem*.

A continuación, tenemos una Jurisprudencia de la Suprema Corte que nos dice lo siguiente:

*Sexta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Segunda Parte, CXXIV*

*Página: 38*

***NON BIS IN IDEM, INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO, DE CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE PERSONA. La institución de la cosa juzgada en materia procesal penal, se encuentra consagrada como garantía individual en el artículo 23 de la Constitución Política del país, a través del principio "Non bis in idem", que significa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Y siendo la identidad de persona elemento de la cosa juzgada, ésta no existe cuando los coacusados del inculpado hayan sido absueltos por otro órgano jurisdiccional (por ejemplo, el Jurado Popular), con relación al mismo caso, sin que el hecho por el que se condena al inculpado haya sido anteriormente objeto de juicio alguno, pues la resolución dictada contra los acusados, sólo tiene autoridad de cosa juzgada en función exclusiva de ellos.***

*Amparo directo 810/65, Ricardo de la Garza, 5 de octubre de 1967. mayoría de cuatro votos. Disidente; Mario G. Rebolledo Fernández, Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.*

La garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, es un principio reconocido universalmente, y que ha nivel mundial ha sido

contemplado en diversos tratados.

Algunos tratados de los que forma parte México y que establecen este principio tenemos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-** Este Pacto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, el cual amplía las garantías del inculpado.

El autor Zamora Pierce opina al respecto que "las garantías individuales son ciertos márgenes mínimos consagrados en la Constitución. Nada impide que el legislador ordinario conceda a los ciudadanos derechos más favorables o más amplios que aquellos que les concede la Constitución."<sup>30</sup>

Es válido entonces como se mencionó, que esta forma de ampliar las garantías del inculpado, en razón de que, si bien, el artículo 15 constitucional prohíbe la alteración de garantías por medio de tratados o acuerdos internacionales, sólo entendemos que la prohibición va dirigida cuando al celebrar el tratado disminuyen esos derechos.

El Pacto en su artículo 14 párrafo 7 establece la garantía *non bis in idem* en los siguientes términos:

*"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país."*<sup>31</sup>

Este artículo nos señala que existe la prohibición de una doble sanción

---

<sup>30</sup> ZAMORA, Pierce. *Op. Cit.*. Pág. 52.

<sup>31</sup> *Idem.*

penal, y de acuerdo con nuestro artículo 23 constitucional al mencionar que 'se le absuelva o se le condene', nos dice que la condena implica una sanción, entendiendo esto como que en nuestra constitución también esta prohibido.

Este precepto, también menciona 'una sentencia firme de acuerdo con la ley', podríamos interpretar que no sería posible intentar el amparo o el reconocimiento de inocencia, dado que la sentencia de segunda instancia es para nosotros una sentencia firme.

De lo anterior Zamora Pierce nos dice lo siguiente; "atendiendo a la finalidad de las garantías previstas en el Pacto no sería congruente darle esta interpretación ya que lo que se quiere proteger no es la estabilidad de la sentencia, sino la libertad de los ciudadanos."<sup>32</sup>

La protección de esta garantía, es el hecho de que el Pacto remite a las leyes y procedimientos nacionales para determinar cuando exista cosa juzgada.

**Convención americana sobre derechos humanos o pacto de San José.-** Está Convención fue publicada en el Diario oficial de la Federación de 7 de septiembre de 1981,

Esta Corte que deriva de la Convención, sancionaba a los estados por violar derechos humanos, en lugar de juzgar a los responsables de dichas violaciones, entendiendo de conformidad con la Convención, que se trataría de responsabilizar al individuo de manera indirecta, siempre y cuando se tratara la garantía *non bis in idem*.

La convención regula dicha garantía de la siguiente manera:

#### **"Artículo 8**

---

<sup>32</sup> ZAMORA, Pierce. *Op. Cit.* Pág 316.

### *Garantías Judiciales.*

*4.- El inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”*

Dentro de este artículo notamos que se cometió un error al omitir la hipótesis de que el inculgado sea condenado, esto es que solo menciona al inculgado absuelto.

El autor Fix-Zamudio nos dice al respecto de la sentencia absolutoria; “este requisito, como puede observarse, contiene una cláusula limitativa que, de interpretarse literalmente, resultaría permisible iniciar una nueva acción penal en contra de una persona que ya ha sido perseguida (y condenada) por los mismos hechos que se invocan en la nueva acción, lo cual constituiría un absurdo jurídico. La prohibición que establece el artículo 8.4, cuando se trate de los mismos hechos, debe incluir no sólo a las personas “absueltas” sino también a las condenadas”<sup>33</sup>

Los preceptos legales que se encuentran tanto en tratados, jurisprudencias y doctrina que han sido transcritos, nos da la clara idea, que el principio *non bis in idem*, ha sido utilizado a nivel internacional con el fin de proteger a los individuos dentro de un juicio penal.

Al entrar en vigor el Estatuto de la Corte Penal Internacional, veremos que se transformarán los conceptos tradicionalmente establecidos, esto con el fin de responsabilizar de manera severa a los individuos que comentan crímenes graves en contra de la humanidad.

En nuestro sistema penal, a nivel constitucional, queda claro que nadie

---

<sup>33</sup> FIX-Zamudio, Héctor. Liber Amicorum. San José, Editorial de la Secretaría Interamericana de Derechos Humanos, volumen II, 1998. Pág. 285.

puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, siendo una contradicción con lo dispuesto por el Estatuto, por que se entiende que lo que sea juzgado de manera definitiva a nivel nacional, puede no ser considerado como tal a un nivel internacional.

### **c) Prohibición de la absolución de la Instancia.**

En primer lugar, lo que tenemos que entender es lo que significa Absolución y así lo explica Georgina Cisneros; "La absolución es la terminación de un proceso mediante sentencia favorable al reo o al demandado. También se entiende como la resolución final del proceso, por medio de la cual el procesado queda exonerado de toda responsabilidad, en relación con los hechos que se le habían imputado".<sup>34</sup>

La garantía que tratamos, consiste básicamente en que una vez iniciada la primera instancia penal, el acusado tendrá derecho a que se lleve hasta su fin dictándose una sentencia ya sea que lo condene o lo absuelva.

Con respecto a la definición de Absolución de la Instancia nos dice Rafael de Pina; "En materia civil, la absolución de la instancia significa el efecto anormal de la sentencia que no resolviendo la cuestión de fondo por impedirlo, en el caso concreto, un defecto de tipo procesal, obliga al demandante a incoar un nuevo proceso, si se quiere obtener una resolución definitiva sobre la misma; en materia penal, significa dicha absolución la posibilidad legal de reabrir el proceso para la aportación de nuevos elementos probatorios encaminados a obtener una condena que en el anterior quedó frustrada."<sup>35</sup>

Como hemos visto, al referimos a la absolución de la instancia es la que consiste en pronunciar una sentencia, en donde no se deciden las cuestiones de

---

<sup>34</sup> CISNEROS Rangel, Georgina. *Formulario Especializado en el Proceso Penal*. 2ª edición. Oxford, México 2000. Pág. 267.

<sup>35</sup> DE PINA, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 18.

fondo de manera definitiva, por que se suspende el proceso penal por no existir suficientes medios probatorios para demostrar la responsabilidad del inculpado o, en su caso, la existencia de los elementos materiales del delito que se le imputan.

La absolución puede ser del juicio o de la instancia; la primera consiste en que una vez llevado a cabo un proceso, el juez emite su resolución en el sentido de liberar de responsabilidad al inculpado, es decir, la controversia se resuelve en cuanto al fondo, siendo esta resolución lícita; pero en la absolución de instancia está prohibida por dejar en incertidumbre al inculpado, en virtud de que la sentencia no incide sobre el fondo dejando abierta una posibilidad de volver a someter a un tribunal al inculpado en el caso de que aparezcan nuevos elementos probatorios.

Esta garantía, como podemos ver, sirve como una prevención que se asocia con la necesidad de seguridad jurídica, impidiendo que los problemas se mantengan insolutos.

A pesar de que existe esta prohibición, dentro del derecho mexicano existen algunas figuras jurídicas que implican una absolución de la instancia.

Por ejemplo tenemos, en el artículo 167 y en el 426 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan, en el primero, la libertad por desvanecimiento de datos, en el cual existe la posibilidad de que posteriormente a que ésta sea declarada, el Ministerio Público puede solicitar de nueva cuenta la orden de aprehensión y el juez dicte por segunda vez un auto de formal prisión.

Esto nos dice el artículo 167;

*"Artículo 167.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos*

*para procesar, o de no sujeción al proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba, la acción penal del delito o delitos de que se trate.*

*También en estos casos el Ministerio Público podrá promover prueba, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 4º, hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente al juez dicte orden de aprehensión, en los términos del artículo 195, o de comparecencia, según corresponda.”*

Otro ejemplo lo tenemos en el artículo 426 de la misma ley mencionada, en donde, de igual forma, tanto en el auto de libertad por falta de elementos para procesar y el desvanecimiento de datos, la resolución judicial no impiden que posteriormente con nuevas pruebas, se inicie otro proceso contra el mismo inculpado por la misma conducta, lo que podría ser que implique una absolución de la instancia.

Esto nos dice el Código Federal de Procedimientos Penales en los siguientes términos:

*“Artículo 426.- La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictivos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción 1 del artículo 422, tendrá efectos*

*definitivos y se sobreseerá el proceso.”*

Desde nuestro punto de vista, y no obstante que en nuestro derecho existan figuras como las que acabamos de mencionar, consideramos que no implica que por su práctica estén permitidas, de hecho pudiera alegarse su inconstitucionalidad por violaciones al artículo 23.

Nos dice el jurista Sergio García Ramírez; “Algunos analistas consideran que la resolución judicial que en vez de disponer la formal prisión del sujeto decide la liberación provisional por falta de méritos, desatiende lo estipulado por la tercera parte del artículo 23 e incurre en absolución de la instancia.”<sup>36</sup>

Consideramos que esta opinión es indiscutible, porque si la libertad provisional por falta de méritos o elementos no es una sentencia, con la que se concluye la instancia, entonces es solo una resolución que se dicta en cuanto se abre el proceso y dicta que no hay, por lo pronto, datos o elementos para que siga el proceso adelante.

La absolución de la instancia no se concluye con un proceso, con una sentencia absolutoria o condenatoria. Todo juicio debe de ser necesariamente concluido, salvo el caso de que el inculpado muera durante el juicio o que el Ministerio Público se desista de su acción penal.

Entonces entendemos que si se llegará a ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, se tendría que modificar esta garantía para que no se pudiera argumentar la inconstitucionalidad de dicho instrumento internacional.

Se debe de tomar en cuenta que aún cuando México emitiera una resolución que incidiera sobre el fondo de una controversia, ya fuera absolviendo o

---

<sup>36</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada. 15ª edición. Tomo 1, Porrúa-UNAM, México 2000. Pág. 342.

condenando, esto no será ningún obstáculo para que la Corte ejercitará su jurisdicción, lo que implicaría que de alguna manera la situación jurídica del individuo no queda certeramente definida.

### **1.3 Garantías del artículo 23 constitucional y su relación con el Estatuto de la Corte Penal Internacional.**

Dentro del estudio de las garantías que consagra el artículo 23 constitucional y de la cosa juzgada con relación al Estatuto de la Corte Penal Internacional, hace evidente cuales son las grandes diferencias entre la seguridad jurídica que se trata de alcanzar por medio de la Constitución y el objetivo que se pretende lograr a nivel internacional con la ratificación del Estatuto.

En cuanto a la garantía de que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias, aún cuando no se vea alterada por el Estatuto en virtud de que la competencia de la Corte no es una instancia sino un nuevo juicio, como ya lo mencionamos, la competencia de la Corte no implicaría una instancia ulterior con respecto de las que pudieran existir en nuestro sistema jurídico.

Para evitar la posibilidad de que se argumente que la jurisdicción que tenga la Corte constituye una instancia que tenga una autoridad mucho mayor a las establecidas en la Constitución y que por lo tanto sería violatoria de la garantía individual que limita el número de instancias.

La competencia complementaria de la Corte, si permite que las decisiones que pudieran ser 'cosa juzgada nacional' sean sometidas nuevamente a juicio, por lo que es evidentemente violada la garantía que establece que nadie puede ser juzgado por el mismo delito.

Es importante hacer notar que el Estatuto y los derechos que otorgan nuestra Constitución no son compatibles, siendo necesario que nuestra

Constitución se ajuste a lo establecido en el instrumento internacional.

Se debe de proporcionar a los jueces de instancias nacionales las herramientas necesarias, para evitar que en un momento dado la Corte ejerza jurisdicción sobre asuntos que conciernen a México, tratando de que se cumpla con la obligación de juzgar de manera imparcial, independiente, conforme a derecho y en aras de la justicia, y para ello es necesario que existan reformas a las leyes que conforman nuestro sistema penal, por que de otra manera, los tribunales no tendrán base para ajustarse al cumplimiento de funciones que queden establecidas en el Estatuto.

Finalmente, la garantía de la absolución de la instancia tampoco es acorde con lo que establece el Estatuto, la razón, que la Corte puede ejercer su jurisdicción cuando lo considere pertinente, por que contrariamente, el derecho de todo individuo consistente en que todo juicio penal debe tener una sentencia que de manera definitiva resuelva el fondo de la controversia se ve afectado, debido a que el Estatuto contempla la imprescriptibilidad de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional.

## **Capítulo II**

### **La Corte Penal Internacional.**

#### **2.1 Antecedentes.**

A medida que las relaciones entre los Estados se han intensificado la posición del individuo frente a la comunidad internacional se ha ido transformado paulatinamente. A partir de la Primera Guerra Mundial que involucró a Estados de todo el mundo, se planteó la posibilidad de juzgar la responsabilidad de individuos de un conflicto que afectaba a toda esa comunidad internacional, precisamente frente a un tribunal internacional.

Los antecedentes los encontramos desde el Tribunal de la ex Yugoslavia y el Tribunal de Ruanda, pasando por los Tribunales de Núremberg y Tokio, éstos últimos posteriores a la Segunda Guerra Mundial. A continuación daremos un breve repaso de algunos de estos Tribunales Internacionales:

***Tratado de Versalles.*** Acuerdo de paz firmado, tras la conclusión de la Primera Guerra Mundial, entre Alemania y las potencias aliadas vencedoras el 28 de junio de 1919.

Después de la derrota de Alemania en la Primera Guerra Mundial, los vencedores no llegaban a un acuerdo sobre las reparaciones de guerra que debía pagar la nación vencida. Los líderes de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia e Italia celebraron la Conferencia de Paz de París en 1919 y elaboraron el Tratado de Versalles.

Este tratado imponía a Alemania una serie de medidas restrictivas y compensatorias (reparaciones). Con estas medidas Alemania tuvo que desmilitarizar todos los territorios situados al margen del río llamado Rin, así como dejar de importar, exportar y producir materiales de guerra, además de dar una

cuantiosa indemnización por reparaciones de guerra a las potencias aliadas por los daños causados durante los años de guerra.

La primera sección del Tratado recogía el Pacto de la Sociedad de Naciones, que tenía por objeto garantizar el cumplimiento de los términos de varios convenios acordados después de la Primera Guerra Mundial con el fin de lograr una paz duradera.

Este tratado establece en su séptima parte, en los artículos 227 al 229, el enjuiciamiento por un tribunal internacional al *Kaiser* de Alemania, Guillermo II por atentar contra la "moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados".<sup>37</sup> Nos dice Susana Hernández.

En realidad, este juicio nunca se llevó a cabo por la negativa de los Países Bajos de entregar a Guillermo II.

Las duras condiciones que se encontraban dentro de este tratado, hicieron que el gobierno alemán tachara a estas como una imposición y esto dio, como resultado, muchos grupos que demandaban una revisión a estas condiciones.

**Nüremberg.** Los procesos que tuvieron mayor importancia, tuvieron lugar en Nüremberg en Alemania. Estos procesos tuvieron la autoridad que les confirieron dos instrumentos, el primero era "el acuerdo de Londres, que fue (firmado el 8 de agosto de 1945 por representantes de Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Unión Soviética) y la llamada Ley número 10 (promulgada por el Consejo Aliado en Berlín, el 20 de Diciembre de 1945)."<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> HERNÁNDEZ Pacheco, Susana. El Derecho Penal Internacional y el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. relativo al Estatuto de un Tribunal Penal Internacional. *Lex, Difusión y Análisis*, 3ª época, año 1, número 4, octubre 1995. Pág. 70.

<sup>38</sup> BIBLIOTECA Virtual Encarta. Tribunal de Nüremberg. Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Dentro del Acuerdo de Londres se proponía el establecimiento de un Tribunal Internacional Militar, con el fin de enjuiciar los crímenes de guerra.

La clasificación de los crímenes se dividía de tres formas, estas eran; crímenes contra la paz, que tenían que ver desde la planificación, el inicio y el desarrollo de la guerra; crímenes de guerra, que se componían de aquellos delitos que violaban las leyes de guerra que se encontraban contenidas en la Convención de Viena, siempre y cuando fueran reconocidas por los ejércitos de las naciones que eran parte, y por último los crímenes contra la humanidad, en los que se comprendía el exterminio de grupos étnicos o religiosos, y otros delitos cometidos en contra de la población civil.

El 8 de agosto de 1945, en la ciudad de Nüremberg, Alemania, se instaló el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

Nos agrega la autora Susana Hernández lo siguiente: "Los procesos se desarrollaron del 20 de noviembre de 1945 al 1º de octubre de 1946, fecha en que se dictaron 12 condenas de muerte, 3 cadenas perpetuas, 2 condenas a veinte años de prisión, 1 a quince años, 1 a diez años y 2 sentencias absolutorias."<sup>39</sup>

Fue entonces cuando se fijo la acusación a 24 personas de cometer diversos crímenes y atrocidades tales como el exterminio de grupos raciales y religiosos, asesinatos, malos tratos, torturas y deportaciones de cientos de miles de habitantes de los países ocupados por Alemania durante la guerra.

En los procesos, se aportaron pruebas consistentes en documentos militares y diplomáticos que habían llegado a manos de potencias aliadas tras la caída del gobierno alemán.

---

<sup>39</sup> HERNÁNDEZ Pacheco, Susana. *Op. cit.* Pág. 71.

La sentencia que dio el Tribunal Internacional Militar fue dictada en octubre de 1946, dando como conclusión que de conformidad con el Acuerdo de Londres, donde se dice que el hecho de planificar o provocar una guerra es un crimen que atenta contra los principios del derecho internacional.

Los crímenes de guerra y con los crímenes contra la humanidad, el tribunal tuvo la evidencia de la existencia de violencia, brutalidad y terrorismo llevados a cabo por el gobierno alemán en los territorios que fueron ocupados por sus ejércitos.

Dentro de estos crímenes se encontraba la muerte de millones de personas en campos de concentración, equipados con cámaras de gas, con el fin de exterminar judíos, gitanos y otros miembros tanto políticos como del sector religiosos.

Más de cinco millones de personas fueron deportadas de sus hogares y utilizadas como mano de obra barata o esclava, teniendo tratos inhumanos y en algunas ocasiones dándoles muerte con torturas por parte de elementos de la policía alemana.

En cuanto a las culpas de individuos de manera individual o colectiva, se fijó la posibilidad de castigar a todos los implicados en una conspiración criminal para realizar crímenes de guerra o violaciones de derechos humanos, aunque estos no participaran en la ejecución material de los mismos.

También se castigaría la procedencia de declarar como organización criminal a determinadas instituciones asignadas a tareas de represión militar o policial que violen el derecho internacional, por ejemplo la Gestapo en Alemania.

Después del primer juicio de Nüremberg, se celebraron otros 12 bajo la autoridad de la Ley 10 del Consejo, y en estos, se enjuiciaron los crímenes

cometidos en Alemania, como aquellos delitos de médicos que llevaban a cabo experimentos con enfermos y prisioneros de los campos, etcétera.

Nos comenta Rainer Huhle: “En cuanto a su legitimación este Tribunal se fundamenta en el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 y el Estatuto del propio Tribunal, aprobado en la misma conferencia.”<sup>40</sup>

Críticas diversas aseveran que este tribunal contiene varias disposiciones que son una violación a los principios de legalidad y de retroactividad, siendo esto por que los individuos inculpados podían ser acusados por conductas anteriores al establecimientos del tribunal.

El Tribunal Militar de Nüremberg adoptó como criterio la jurisdicción internacional y no nacional, para evitar que el proceso de juzgar a los criminales fuera de acuerdo a las normas aplicables según las situaciones de cada país participante en cuanto a someterse a esta jurisdicción para evitar situaciones de dudosa legalidad desde el prejuzgamiento, hasta el solapamiento de los culpables.

Sin embargo, la propia legalidad del tribunal fue puesta en duda desde el momento en que se creó.

Este Tribunal se integro por jueces de Francia, Estados Unidos, Inglaterra y Rusia, lo que fue obvio el hecho de que los juicios se tomaran como imparciales, puesto que los países que lo integran son los países vencedores durante la guerra.

Así lo expreso Donnedieu de Vabres, uno de los cuatro jueces del Tribunal Internacional de Nüremberg y quien es citado por José Castro Villalobos en el libro de Justicia Penal Internacional: “sería extraño que a cada manifestación de la

---

<sup>40</sup> HUHLE; Rainer. De Nüremberg a la Haya. [www.derechos.org/koaga/v/huhle.html](http://www.derechos.org/koaga/v/huhle.html) . 17 de febrero, 2004. 17:50 horas.

criminalidad internacional debe ocurrir la instauración de un tribunal de ocasión. La afirmación de los principios de Nüremberg será ilusoria si no existiera un órgano preconstituido y permanente digno de sancionarlos.<sup>41</sup>

Es de tomar en cuenta que aunque la constitución y el desarrollo de los procesos que tuvieron lugar dentro de este tribunal fueron duramente criticados, hizo notar la necesidad de crear un tribunal de carácter permanente.

**Tokio.** El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente fue constituido por el General Douglas MacArthur, quién fue comandante supremo de las Fuerzas Aliadas, esto como consecuencia de los ataque a Pearl Harbor, Estados Unidos insistió en determinar la responsabilidad de los japoneses en la Segunda Guerra Mundial.

Esto nos dice la autora Rosa Maria de la Torre sobre Douglas MacArthur: "Este personaje fue quien dio impulso al Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente que empezó a funcionar el 19 de enero de 1946 en la ciudad de Tokio."<sup>42</sup>

El 19 de enero de 1946 se estableció, compuesto por representantes de 11 países y basándose en argumentos que fueron extraídos del acuerdo de Londres.

Fueron acusados 28 individuos, de los cuales siete fueron condenados a muerte y los inculpados restantes, con excepción de dos, fueron sentenciados a cadena perpetua.

Muchos otros juicios versaron sobre alegaciones de violación de las leyes de la guerra, limitándose a crímenes contra la paz, crímenes de guerra convencionales y crímenes contra la humanidad

---

<sup>41</sup> CORCUERA Cabezut, Santiago. *Op. cit.* .Pág. 81.

<sup>42</sup> DE LA TORRE Torres, Rosa María. Los Tribunales Internacionales ad hoc: "Experiencias previas al Tribunal Penal Internacional". *ABZ información y análisis jurídico*. Año 6, número 125, noviembre de 2000. Morelia, Pág. 11.

Incluso mucho tiempo después de los juicios celebrados al término de la Segunda Guerra Mundial fueron llevados ante tribunales criminales de guerra.

Las resoluciones del tribunal estaban muy politizadas pues el general MacArthur era quien adoptaba las decisiones finales.

Uno de los temas que se trataron con más frecuencia a favor de los japoneses, era el de que no existía el concepto de 'responsabilidad individual', y que fue en un principio reconocido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Este tribunal al igual que el de Nüremberg, tuvo serias críticas puesto que se le tomaba como una mera copia del primero, y que fue propuesto por el gobierno de Estados Unidos, país que sin embargo, nunca fue juzgado también por la explosión de la bomba atómica en territorio japonés.

**Ex Yugoslavia.** El Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia es un antecedente próximo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, porque debido a sus conflictos internos como nación, hizo que se revitalizara la idea de realizar un proyecto para un tribunal internacional.

El conflicto de los Balcanes se recrudeció a partir de la muerte de uno de los líderes más fuertes en el año de 1980, haciendo que las diferencias que existían en los tres grupos más representativos que conformaban la antigua Yugoslavia, como los serbios, bosnios y croatas se llegaron a niveles de extrema violencia.

En el año de 1991 hubo una separación de Croacia y Eslovenia, hasta entonces estados de Yugoslavia, acrecentando la guerra entre pueblos y dando motivo a diversas violaciones a los derechos de la población civil, y haciendo más acentuada la idea de que se requería la intervención de la comunidad internacional para poner un alto a tal situación.

Por este motivo, el consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas decidió tomar medidas, entre estas, la de construir un tribunal *ad hoc*.

Por tribunal *ad hoc* debemos entender “aquellos órganos jurisdiccionales cuya jurisdicción es limitada debido a que la misma se circunscribe a crímenes determinados (competencias *ratione materiae*) cometidos en un determinado ámbito territorial y tiempo (competencias *ratione loci* y *ratione temporis*).”<sup>43</sup> Nos refiere Eduardo Altamirano.

El consejo de Seguridad legitimó esta decisión basándose en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el cual trata de las acciones en los casos de amenaza a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

Las violaciones al derecho humanitario en la ex Yugoslavia, según el Consejo de Seguridad constituían una amenaza para la paz, por lo que de acuerdo al artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas nos dice;

*“Artículo 41.- El Consejo de Seguridad podrá instar a los Miembros de Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.”*

La creación de este tribunal según el consejo de Seguridad quedaba comprendido dentro de estas ‘medidas’.

Con ese fundamento el Consejo de Seguridad emitió dos instrumentos por

---

<sup>43</sup> MARTINEZ Altamirano, Eduardo. El Tribunal Penal Internacional: Hacia un nuevo Derecho Penal Internacional. *ABZ información y análisis jurídico*. Año 6, número 125, noviembre de 2000, Morelia Michoacán. México Pág. 14.

los que se creó el Estatuto de este Tribunal; la Resolución 808 del 22 de febrero de 1993 y la Resolución 827 del 25 de mayo de 1993.

Nos dice Rosa Maria de la Torre: "En cuanto a sus órganos, se compuso de dos salas de primera instancia y una sala de apelaciones, así como de un fiscal y una secretaria. Los jueces que integraron estos órganos fueron elegidos en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su sede se constituyó en la Haya."<sup>44</sup>

La competencia territorial se limitó a los hechos sucedidos dentro del territorio de la ex Yugoslavia.

Nos dice Oscar Guerrero; "temporalmente se restringió para conocer infracciones que se dieron a partir de 1991; y materialmente conoce de las violaciones graves de los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, violaciones de las leyes y usos de guerra, genocidio y otros crímenes de lesa humanidad."<sup>45</sup>

En su artículo sexto, se refiere al principio de responsabilidad individual, ya que la jurisdicción del tribunal recae sobre 'personas naturales', es decir, sobre personas físicas.

"Hasta el momento se han confirmado públicamente 19 acusaciones, 5 procedimientos, un juicio concluido (Tadic), 2 procedimientos de sentencia (Tadic y Erdemovic) y otros 5 juicios en curso o próximos a abrirse (Celebici, Blaskic, Dormanovic, Kovacevic y Aleksovski)"<sup>46</sup> Nos refiere Antonio Cassese.

La jurisdicción de este tribunal se limita a crímenes determinados, que son

---

<sup>44</sup> DE LA TORRE Torres, Rosa María. *Op. Cit.* Pág. 12.

<sup>45</sup> AMBOS, Kai y GUERRERO, Oscar Julián. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Universidad Externado de Colombia, Colombia 1999. Pág. 415.

<sup>46</sup> CASSESE, Antonio. Prólogo del ex Presidente del Tribunal Penal Internacional. Revista Internacional de la Cruz Roja, vigésimo segundo año, número 144, noviembre-diciembre de 1997, Pág. 641.

cometidos en un determinado ámbito territorial y temporal.

Nos continua diciendo Oscar Guerrero; "En cuanto a la relación entre el Tribunal y las autoridades judiciales nacionales el propio Estatuto establece que éstas últimas inhibirán su jurisdicción a favor del tribunal internacional a solicitud de éste último."<sup>47</sup>

Una de las cosas que se le critica a este tribunal es su legitimación, porque a pesar de lo que pudiera representar el juicio para los responsables de los delitos que se les imputan dentro de la ex Yugoslavia, la interpretación de la Carta de Naciones Unidas en la que se basó el Consejo de Seguridad para instaurar el tribunal parece algo forzada, además que dicha decisión fue completamente unilateral.

Esta decisión se justificó en el hecho de que si se buscaba llegar a un acuerdo sobre el establecimiento del Tribunal, las negociaciones hubieran retardado o en el peor de los casos impedido que se constituyera.

Al respecto nos dice Susana Pacheco lo siguiente; "la creación del Tribunal Criminal Internacional para la ex Yugoslavia por una decisión del Consejo de Seguridad, no deja de constituir un riesgo, ya que podría crear un precedente que permitiría al Consejo de Seguridad el control para la creación de futuros tribunales *ad hoc*, lo que ampliaría el ámbito de impunidad del que gozan los miembros permanentes de este órgano, como Estados Unidos, Gran Bretaña, Rusia, China y Francia."<sup>48</sup>

Aquí nos damos cuenta de la excesiva influencia de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y que podría resultar perjudicial para las resoluciones que el tribunal emita.

---

<sup>47</sup> AMBOS, Kai y GUERRERO, Oscar Julián. *Op. Cit.* Pág. 418.

<sup>48</sup> HERNÁNDEZ Pacheco, Susana. *Op. Cit.* Pág. 72.

Existe un fundamento para obligar a los estados a cooperar en el cumplimiento de las resoluciones del tribunal, esto se encuentra en los artículos 25 y 103 de la Carta de Naciones Unidas y el artículo 29 del Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia. El problema en este punto es determinar el alcance de esas decisiones del Consejo de Seguridad.

A continuación citare estos artículos;

*"Artículo 25.- Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.*

*Artículo 103.- En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.*

*Artículo 29.- Cooperación y Asistencia Judicial.*

- 1. Los estados cooperarán con el Tribunal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario.*
- 2. Los estados atenderán sin demora toda petición de asistencia de una Sala de Primera Instancia o cumplirán toda resolución dictada por ésta, en relación con, entre otras cosas;*
  - a) la identificación y localización de personas;*
  - b) las deposiciones de testigos y la presentación de pruebas;*

- c) *la tramitación de documentos*
- d) *la detención de personas; la entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal Internacional.*<sup>49</sup>

La duración temporal de este tribunal no ha sido bien definida en el Estatuto, y se entiende que quedará a criterio del Consejo de Seguridad la terminación de sus funciones, teniendo así en consideración que esto podría causar conflicto, porque para respetar los plazos que se conceden a las partes, tendrían que conocer mutuamente sus tiempos para presentar algún recurso.

Este tribunal ha servido para evidenciar errores que no pueden cometerse en la creación de un tribunal penal internacional de carácter permanente, así como para definir las obligaciones y compromisos de los estados frente a instituciones de este tipo.

**Ruanda.** el Tribunal Penal Internacional para Ruanda “fue establecido por la resolución 955 del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, con el fin de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y en Estados vecinos entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de 1994.”<sup>50</sup> Según su pagina oficial de Internet.

La diversidad étnica dentro de este país ha sido la causa de muchas confrontaciones internas, las cuales fueron evidentes a partir de su independencia de Bélgica en el año de 1962, y a partir de esta fecha, el movimiento de poder fue tomado por un dictador.

---

<sup>49</sup> “Tribunales Internacionales”. [www.cinu.org.mx/onu/estructura/otros/Tribunales.htm](http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/otros/Tribunales.htm) 24 de enero de 2004. 18:20 horas.

<sup>50</sup> Buscador “google”, [Tribunal Penal Internacional para Ruanda. www.un.org/icty](http://www.un.org/icty). 17 de junio de 2003. 21:53 horas.

Con esta separación, apareció un movimiento denominado 'Parmehutu', que llevo a una masacre de una comunidad denominada los 'Tutsis', en el año de 1963.

"Desde ese entonces hasta 1994, en Ruanda se estableció una política de segregación en todos los sentidos contra la población de origen tutsi, pero es hasta ese año, a la muerte del Presidente Juvenal Habyarimana, en que se inicio una masacre sin precedentes, que obligó al mundo a poner atención a los conflictos de ese país africano."<sup>51</sup> Nos dice Rosa María de la Torre.

En este conflicto se vieron involucrados tanto miembros del ejército como de milicias no oficiales y civiles armados.

"El 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad, con el mismo fundamento que utilizó en la ex Yugoslavia, por medio de la Resolución 955 creó este Tribunal"<sup>52</sup>

Se decidió que la sede del Tribunal se estableciera en la ciudad de Arusha, en la República Unida de Tanzania.

El tribunal de Ruanda tiene la misma estructura del Tribunal de la ex Yugoslavia, comparten algunos órganos como la Fiscalía y la Sala de Apelaciones, en cuanto a los delitos, son los mismos, con excepción al de violación de leyes o prácticas de guerra.

En cuanto a los juicios que se han llevado a cabo, 35 sospechosos han sido acusados y 26 han sido aprehendidos, estos datos son solo hasta finales de 1998.

**Roma.** Ya hemos visto que en cuanto a los antecedentes de la Corte Penal

---

<sup>51</sup> DE LA TORRE Torres, Rosa María. *Op. Cit.* Pág. 13.

<sup>52</sup> AMNISTIA INTERNACIONAL. Tribunales Penales Internacionales: Manual sobre cooperación de los Gobiernos. Editorial Amnistía Internacional, Madrid, España, 1996, Pág. 47.

Internacional, desde el tribunal de Versalles hasta el tribunal de Ruanda, ha existido una evolución en cuanto a la forma de crear una institución de este tipo.

En Nüremberg y Tokio, los tribunales se constituyeron a instancias de potencias vencedoras, y en el caso de la ex Yugoslavia y Ruanda, la creación de los tribunales fue por medio de la resolución del Consejo de Seguridad, y es así como llegamos al Estatuto de la Corte Penal Internacional, lográndose por un acuerdo de orden internacional.

Nos dice Santiago Corcuera; "a través de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, vigente desde el 12 de enero de 1951, situación que no se dio en la instauración de los tribunales de Nüremberg y Tokio"<sup>53</sup>

En el momento en que se constituyeron los tribunales de la ex Yugoslavia y Ruanda, se contaba con una definición reconocida a nivel internacional del delito de genocidio.

Entre los años de 1995 y 1998 la Asamblea General de las Naciones Unidas formo dos comités para la creación y discusión de un texto definitivo para el proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En la ciudad de Nueva York se llevó a cabo el debate sobre el proyecto, planeado en seis sesiones, y en la sexta, ya se tenía un Proyecto de Estatuto, y con ello celebrando una conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas en la ciudad de Roma, Italia.

La conferencia de Roma, se celebro entre el 15 de junio al 17 de julio del año de 1998. en donde los delegados de 161 miembros de Naciones Unidas comenzaron el estudio y las negociaciones para la adopción del Estatuto.

---

<sup>53</sup> CORCUERA Cabezut, Santiago. *Op. Cit.* Pág. 79.

Países como Estados Unidos, China, Irak, Libia, Qatar, Yemen e Israel se opusieron de manera constante a las propuestas de los integrantes de la conferencia. Finalmente, el 17 de julio de 1998 el Estatuto de la Corte Penal Internacional fue abierto para su firma en Campidoglio en Roma.

"Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998 seguirá abierto en roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del años 2000. la sexagésima sexta ratificación fue depositada el 11 de abril de 2002, por lo que el Estatuto estará vigente a partir del 1º de julio de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Estatuto."<sup>54</sup> Así se encuentra estipulado en el Estatuto.

## **2.2 Concepto y su naturaleza jurídica.**

Las características esenciales de la Corte se definen en el artículo 1º del Estatuto, por lo que consideramos necesaria su transcripción para un análisis minucioso:

### *"Artículo 1.- La Corte*

*Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("La Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto."*

---

<sup>54</sup> Artículo 125 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, Página oficial <http://www.iccnw.org>, 14 de mayo de 2004. 23:11 horas.

Es necesario hacer una distinción que parece evidente entre el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Corte Penal Internacional, el primero es el instrumento internacional que crea a ese Tribunal y la segunda es precisamente la persona jurídica internacional con capacidad jurídica para el desempeño de sus funciones creada por el instrumento

La corte nace de un instrumento acordado internacionalmente, y una de sus primeras características es que parece materializarse la idea de un tribunal de carácter permanente, y no constituido especialmente para un conflicto en específico como lo fueron sus antecesores de Versalles, Nüremberg, Tokio, ex Yugoslavia y Ruanda.

Otra característica fundamental es que la jurisdicción de la corte se ejercerá sobre 'personas', entendiendo por este concepto al individuo. Así se deja claramente establecido el reconocimiento al principio de responsabilidad individual que sólo puede concebirse respecto de personas físicas, es decir, no se admite la comisión de delitos por corporaciones, estados, grupos, etcétera.

La complementariedad de la Corte con respecto de las jurisdicciones internas, se refiere a que la Corte conocerá cuando el estado al que le corresponde naturalmente ejercer su jurisdicción no lo haga, esto bajo lo establecido por el Preámbulo del Estatuto en el que se señala que todo estado debe ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.

Esta característica es la esencia de la Corte, porque tiene un carácter complementario, relacionándose estrechamente con el tema de la Cosa Juzgada.

Dentro del preámbulo se encuentra este párrafo que se refiere a 'ejercer su jurisdicción contra los responsables', nos hace entender que la Corte juzgara solo a responsables siendo que la jurisdicción, ya sea de la Corte o incluso los

tribunales nacionales, se ejerce precisamente para determinar si hay o no responsabilidad del individuo sujeto a juicio, sin prejuzgar su calidad de responsable.

Entonces podemos definir a la Corte Penal Internacional como la persona jurídica de derecho internacional con personalidad y capacidad jurídica propias, creada por un instrumento internacional denominado Estatuto de la Corte Penal Internacional, de carácter permanente y complementario de las jurisdicciones penales nacionales, y cuyo objeto es ejercer su jurisdicción

### **2.3 Estructura de su Estatuto.**

El Estatuto se compone de un Preámbulo y trece partes, y consta de 128 artículos y estos se dividen en el siguiente orden:

- I. Del establecimiento de la Corte
- II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable
- III. De los principios generales de derecho penal
- IV. De la composición y administración de la Corte
- V. De la investigación y el enjuiciamiento
- VI. Del juicio
- VII. De las penas
- VIII. De la apelación y la revisión
- IX. De la cooperación internacional y de la asistencia judicial
- X. De la ejecución de la pena
- XI. De la asamblea de los estados partes
- XII. De la financiación
- XIII. Cláusulas finales

Una de las partes que analizaremos, teniendo en cuenta la relación de esta con nuestro tema de interés es la segunda, donde se encuentra el artículo 20 del

Estatuto con relación a 'Cosa Juzgada'.

En cuanto a los órganos de la Corte Penal Internacional, se encuentra formada por cuatro órganos principales:

**La Presidencia.-** que se encuentra compuesta por el Presidente, el Primer y el Segundo Vicepresidentes, quienes son electos por mayoría absoluta de los jueces por un término renovable de tres años.

La presidencia es responsable por la administración de la propia Corte, con excepción de la Oficina del Fiscal, aunque la presidencia coordinará y observará la concurrencia del Fiscal en todos los asuntos de mutuo interés.

**Las Cámaras.-** Existen tres divisiones dentro de la Corte, y cada una de ellas es responsable por llevar a cabo las funciones de orden judicial en la Corte, estas son; *División de apelaciones*, compuesta por el Presidente y otros cuatro jueces; *División de Juicio* y *División de Pre-Juicio*, cuentan con no menos de seis jueces cada una.

Dentro de estas dos últimas divisiones se componen de jueces que tienen experiencia en juicios criminales, siendo los jueces asignados durante un período de tres años y tendrán el compromiso de finalizar cualquier caso cuya audiencia haya comenzado.

**La oficina del Fiscal.-** Esta oficina se encarga de realizar las investigaciones y persecuciones de crímenes que caen dentro de la jurisdicción de la Corte, tales como los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra.

De acuerdo con estas investigaciones, la oficina tendrá datos específicos de los casos en los que se presume la comisión de un crimen, siendo este de interés para la comunidad internacional y contribuir además a la prevención de más

crímenes.

**La Secretaría.-** Dentro de las funciones que tiene este órgano y que son de aspecto no judicial, brinda la administración a la Corte y presta servicios tales como traductores, finanzas, personal, etcétera.

El Secretario encargado tendrá un período de 5 años y ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte, teniendo como una de sus funciones principales, establecer una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaria.

Tanto la Dependencia, como la Fiscalía, adoptarán medidas de protección y dispositivos de seguridad, así como prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y tengan un peligro inminente con relación al testimonio que haya sido prestado.

La Dependencia contará con personal especializado y capacitado para atender a las víctimas de traumas, tales como los relacionados con delitos sexuales y daños psicológicos.

**Los Jueces.-** La Corte está integrada por 18 jueces que son elegidos a partir de dos listas; *Lista A*, Consiste en candidatos con gran competencia en derecho penal y procesal, así como la experiencia necesaria como juez, fiscal, abogado u otra labor similar en procesos criminales.

La llamada *Lista B*, consiste en candidatos con gran competencia en áreas de derecho internacional, tales como derecho humanitario internacional y la codificación de los derechos humanos, así como una extensa experiencia legal profesional que sea de relevancia para el trabajo judicial de la Corte.

La competencia material del Estatuto se establece en los artículo 5º al 8º en

los que se describen los crímenes que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Como lo hemos mencionado anteriormente, estos delitos son; el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en cuanto al delito de agresión, en términos del propio Estatuto, esta será competencia de la Corte.

En cuanto a la competencia temporal el artículo 11 del Estatuto nos dice lo siguiente:

*"Artículo 11*

*Competencia Temporal*

*1.- La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.*

*2.- Si el Estado se hace parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12."*

Con esto queda entendido que los delitos cometidos antes de la entrada en vigor del Estatuto no serán sancionados, pero en relación al artículo 12, también entendemos que el Estado, en cuyo territorio haya tenido lugar el crimen, y sea parte del Estatuto, podrá, mediante una declaración que depositará con el Secretario, dar consentimiento de que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen que se trate y aún cuando este ya hubiese ocurrido tiempo atrás.

Todo el proceso es regulado tanto en el Estatuto como en las llamadas 'Reglas de Prueba y Procedimiento' emitidos por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional en su sesión número 23, celebrada el día "30 de junio de

2000.<sup>55</sup>

Otra característica que tiene el Estatuto, es la competencia espacial de la Corte, por que nos dice que podrá conocer de crímenes cometidos en los territorios de los Estados que son parte, y que aquellos Estados que no lo sean, podrán permitir que en sus territorios se realicen investigaciones, si fuera el caso de que se presuma que dentro de estos se cometieron actos ilícitos.

En cuanto a la competencia personal, esta solo tendrá jurisdicción sobre individuos, también llamadas 'personas naturales'.

#### **2.4 Diferencia con Tribunales Internacionales.**

Una vez establecidos los antecedentes, naturaleza y estructura de la Corte Penal Internacional, analizaremos las diferencias que existen entre este Tribunal y otros que existen actualmente de los cuales México es parte.

El objeto de hacer esta diferenciación es apreciar la innovación en el ámbito internacional que representa la Corte Penal Internacional, y establecer la diferencia de posiciones de nuestro país respecto de los diversos tribunales que a continuación se analizan.

##### **a) Corte Internacional de Justicia.**

La Corte Internacional de Justicia, se considera como uno de los principales órganos jurisdiccionales de las Naciones Unidas, que rige su funcionamiento por medio de la Carta de Naciones Unidas, por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el por su propio Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

---

<sup>55</sup> "Corte Penal Internacional". Pág. <http://www.cimacnoticias.com/noticias/03mar/03031102.html> 18 de noviembre de 2003, 14:02 horas.

De acuerdo con el artículo 93 de la mencionada Carta, dice; "Todos los miembros de Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia e incluso el propio artículo establece la posibilidad de que un país no parte de la Carta de Naciones Unidas llegue a ser parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia cuando lo determine la Asamblea General de recomendación del Consejo de Seguridad"<sup>56</sup> nos dice la autora Loretta Ortiz.

Una de las principales características que distingue a la Corte Penal Internacional de la Corte Internacional de Justicia, es que la primera tiene competencia para resolver litigios que surjan entre estados, es decir, que no ejercerá jurisdicción sobre individuos; mientras que la segunda, su objetivo principal es fincar responsabilidad individual a las personas físicas que sean culpadas de crímenes que se establezcan dentro del Estatuto.

José Antonio Guevara sostiene; "la responsabilidad que se pretende definir con la Corte (Internacional de Justicia) es la estatal, por lo que aquella se encuentra tanto materialmente como formalmente imposibilitada para determinar la responsabilidad penal internacional de individuos por haber cometido alguno o algunos de los crímenes internacionales. En todo caso, la Corte Internacional de Justicia podría fincar responsabilidad internacional a algún Estado por no haber tomado medidas en aras de castigar a una persona que haya cometido un crimen internacional."<sup>57</sup>

Se entiende que no se esta juzgando a una persona como un individuo simple, sino que se da la responsabilidad a un estado por el hecho de no haber tomado medidas para evitar la comisión de un crímenes, y esta es una diferencia que tiene con la Corte Penal Internacional.

"La Corte Internacional de Justicia está compuesta por quince jueces, que

---

<sup>56</sup> ORTIZ Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. 2ª edición, Harla, México 1998, Pág. 230.

<sup>57</sup> CONCUERA Cabezut, Santiago. *Op. Cit.* Pág. 152.

son elegidos para un período de nueve años y pueden ser inmediatamente reelegidos. La Corte es un órgano independiente. En la elección se debe procurar que 'estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo'.<sup>58</sup> Refiere el autor Marco Gerardo Monroy,

Es importante recalcar que una de las prioridades de esta Corte, es precisamente tratar de ser imparciales, por lo cual, sus representantes deben ser personas que gocen de excelente calidad moral y que según el propio reglamento de la Corte, reúnan los requisitos necesarios para poder ejercer las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.

Nos dice Marco Gerardo Monroy: "El carácter de la competencia de la Corte, es voluntario, por cuanto solo conoce de los litigios que las partes le sometan. En este caso las partes celebran un compromiso para otorgar competencia a la Corte."<sup>59</sup>

Sin embargo, la competencia que ejerce la Corte, también se da en casos de manera obligatoria y sin necesidad de que intervenga un compromiso antes con el país al que se pretende fincar una responsabilidad.

Es importante mencionar que existen casos específicos que se mencionan en la Carta de las Naciones Unidas donde se señala, por ejemplo, lo siguiente; "concede al Consejo de Seguridad la facultad de recomendar 'los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados' para solucionar las controversias 'cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales' (Carta de la ONU art. 33)".<sup>60</sup> Aclara el autor Marco Gerardo Monroy.

---

<sup>58</sup> MONROY Cabra, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. 5ª edición actualizada, Themis S.A. Bogotá Colombia, 2002. Pág. 438.

<sup>59</sup> *Ibidem*. Pág. 439.

<sup>60</sup> *Ibidem*. Pág. 440.

Si tenemos en cuenta que la Corte es juez de su propia competencia, es esta misma la que tiene potestad de decidir si la asume o no ante una controversia.

La decisión de la Corte puede tener el efecto de cosa juzgada, es decir, es obligatoria únicamente para las partes en litigio y para el caso concreto que fue decidido.

Las sentencias que finalicen un conflicto, son definitivas e inapelables, pero en el caso de que se encuentren hechos desconocidos que tengan un factor decisivo en cuanto a la controversia y no conocidos por la Corte y por alguna de las partes, tendrá derecho a que se someta una revisión.

Solo 46 estados han aceptado la jurisdicción obligatoria de esta Corte, y que ha su vez a contribuido de manera satisfactoria su interpretación del derechos internacional.

Con relación a México, el día 26 de junio de 1945, firmó con representantes de la Corte Internacional de Justicia el acuerdo donde se somete a su jurisdicción, y el cual se publicó en el Diario Oficial el 17 de octubre del mismo año, entrando en vigor el día 24 de octubre de 1945.

b) Corte Interamericana de Derecho Humanos.

"De acuerdo con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José los órganos competentes para conocer del cumplimiento de compromisos contraídos por los Estados partes son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos dos órganos de protección de los derechos humanos forman lo que se ha denominado Sistema Interamericano"<sup>61</sup> sostiene Fix-Zamudio.

---

<sup>61</sup> FIX-Zamudio, Héctor. *Op. Cit.* Pág. 931.

De manera concreta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, que tiene funciones jurisdiccionales y consultivas. Tomando básicamente la Corte ejerce sus funciones de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, de su Estatuto y su Reglamento

En cuanto a las jurisdiccionales el objeto de esta Corte es; “finar la responsabilidad internacional del Estado como sujeto de derecho internacional por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más nunca busca imputar la responsabilidad de los individuos. En este sentido la Corte ha reconocido que: en lo que concierne a los derechos humanos protegidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Toda violación de derechos humanos por agente o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la corte responsabilidad de éste”<sup>62</sup> nos refiere el autor Corcuera Cabezut.

La Corte ha dado resoluciones en las cuales, el criterio que ha seguido es el de obligar a los estados que son parte de esta Corte a tomar medidas preventivas, determinando la responsabilidad de los individuos que cometan violaciones y los cuales tendrán que dar una indemnización correspondiente a las víctimas.

Corcuera nos dice lo siguiente: “La responsabilidad internacional de los estados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular en lo que se refiere a responsabilidad penal, ha sido reiterada, por ejemplo, en sus sentencias sobre reparaciones, ha reconocido el deber de los estados de practicar la justicia penal a través de la investigación, persecución y sanción de las personas que hayan cometido alguna violación a los derechos humanos. En términos generales las obligaciones de los estados que sean parte de tratados en materia de derechos humanos son la de tipificar como delitos conductas violatorias de derechos humanos, reparar los daños por dichas violaciones a través de la sanción a los responsables o por la seguridad de no

---

<sup>62</sup> CORCUERA, Cabezut, *op. Cit.* Pág. 155.

repetición del acto que se reclama, así como tomar medidas para la protección de derechos humanos.<sup>63</sup>

Podemos notar la diferencia que existe entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la corte penal Internacional; la primera sanciona a los estados en los que se han violado lo derechos humanos, pero nunca a individuos; la segunda tiene competencia sobre individuos que han cometido crímenes graves que afectan a la humanidad.

Si bien a través de los mecanismos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se podría juzgar a individuos que violen derechos humanos, esos mecanismos son indirectos ya que sólo es posible a través de la responsabilidad del Estado que debió juzgar al infractor de las garantía contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La realidad es que quién esta obligado a juzgar al responsable de estas violaciones serían los tribunales del propio estado al que la Corte Interamericana hace su recomendación.

La Corte Penal Internacional ejerce la competencia directamente y de forma individual sobre el responsable de los crímenes señalados en el Estatuto.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos establece que el inculpado que sea absuelto por una sentencia definitiva, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, y esto coincide con el derecho fundamental que consagra el artículo 23 constitucional y que es de nuestro principal interés en este trabajo.

La Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen la característica de determinar responsabilidad a los estados, y

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, Pág. 156.

aunque a su manera, tratan de sancionar a los infractores de las garantías que se señalan dentro de sus Estatutos, ninguna plantea un mecanismo de responsabilidad penal semejante al que se establece en el Estatuto de la Corte Penal Internacional por la forma directa de someter a juicio a los individuos.

## **2.5 Posición de México ante la Corte Penal Internacional.**

México es uno de los países que ha ratificado y firmado más tratados internacionales en materia de derechos humanos en el mundo, y contando con que el actual gobierno ha manifestado su compromiso de respeto a estos derechos en diferentes foros tanto nacionales como internacionales.

La participación de nuestro país se hizo presente desde las negociaciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Roma, aunque en el momento de adoptar el texto definitivo del Estatuto, México se abstuvo de ratificarlo junto con otros 19 países.

"Esta decisión fue motivada tanto por factores que afectaban internamente a México, como a 'vicios' o 'problemas' de política exterior"<sup>64</sup> nos dice Corcuera.

Una de las razones es que en el Estatuto no se estableciera relación alguna entre la Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por que esto sería un motivo de imparcialidad dada la influencia que tienen los miembros permanentes del Consejo en las decisiones del propio Consejo.

Al respecto el autor Kai Ambos nos dice: "México junto con la India durante las negociaciones insistieron en que el Consejo de Seguridad no jugara ningún papel dentro del funcionamiento de la Corte."<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> CORCUERA, Cabezut. *Op. Cit.* Pág. 227.

<sup>65</sup> AMBOS, Kai y GUERRERO, Oscar Julián. *Op. Cit.* Pág. 198.

Sin embargo, al Consejo de Seguridad se le otorgaron diversas facultades, en las cuales se le da la facultad de presentar al fiscal los casos que considere pertinentes y la facultad de poder de veto en cuanto a solicitar a la Corte la suspensión de la investigación o del proceso de enjuiciamiento.

En México se han discutido diversas fórmulas para ratificar el Estatuto de Roma y de cómo adecuarlo al sistema jurídico mexicano. Estas no se alejan de las posturas que otros países han contemplado para unirse a la Corte Penal Internacional.

En cuanto a los argumentos que México ha expuesto para poder adoptar al Estatuto no sólo a su legislación penal tanto sustantiva como adjetiva, sino respecto a la Constitución nacional tenemos las siguientes:

- a) Que exista la interpretación armónica de la Constitución con el Estatuto de Roma, debiendo hacer una labor de implementación en las legislaciones secundarias sin reformas constitucionales.
- b) La reforma de un artículo constitucional que refiera la obligatoriedad del Estatuto de Roma en el sistema jurídico del país y que implemente al Estatuto no únicamente como obligación internacional derivada del tratado, sino como una ley que llevara al legislativo la obligación de regular un artículo constitucional y,
- c) Que la reforma de diversos artículos constitucionales podrían entrar en contradicción con la Constitución.

Con esto, entendemos que existen serias contradicciones entre el Estatuto y las garantías constitucionales consagradas en el artículo 23, entre otras, y de la cual muchos autores han aseverado que no es posible su reforma, en virtud de su fuerte arraigo en el sistema penal mexicano, constituyendo un problema para la

adopción del Estatuto.

No es sólo esta disposición constitucional la que se ve contrariada por el Estatuto, existen otras que serían de mucho interés analizarlas de manera detenida, pero por el momento, solo nos limitaremos a mencionarlas, son las siguientes;

1) El Artículo 15 Constitucional establece que las garantías no pueden ser alteradas por tratados internacionales, y por dicha alteración, puede ser para ampliarlas, como ya ha sucedido y aceptado en nuestro país, pero sería muy diferente si en este caso es para restringirlas, siendo que el Estatuto restringe garantías del inculpado, como lo es precisamente el artículo 23 constitucional.

2) El artículo 21 Constitucional, que garantiza que sólo la autoridad judicial tiene facultades para sancionar delitos y le da al Ministerio Público el monopolio de la acción penal, haciendo referencia a autoridades nacionales, cuestión contraria al Estatuto, que fija la competencia a la Corte para juzgar y al Fiscal para investigar y perseguir los delitos de su jurisdicción, incluyendo los que se comentan dentro del territorio nacional.

3) Los artículos 108 a 110 también tendría repercusiones serias, puesto que establecen la inmunidad servidores públicos, y el Estatuto en su artículo 27 establece la improcedencia del cargo oficial, es decir, que la Corte tendrá jurisdicción aún sobre aquellos que en su país gocen de alguna inmunidad en razón de su cargo.

4) En materia de extradición a otros estados, tenemos al artículo 119 constitucional, que establece normas fundamentales para ello; el Estatuto crea una nueva figura, llamada 'entrega' no a un estado,

sino a un tribunal internacional.

Como lo acabamos de ver, éstas son sólo algunas de las disposiciones constitucionales en las que se ha argumentado la contradicción con el Estatuto, aunque nos faltaría mencionar la extensa legislación secundaria que tendría que modificarse.

Con todo y los argumentos anteriores, México firmó el Estatuto de la Corte Penal Internacional el día 7 de septiembre de 2000.

Bajo el gobierno del entonces Presidente de México, Ernesto Zedillo Ponce de León, el 4 de diciembre de 2001, el Poder Ejecutivo envió un oficio a la Cámara de Senadores, por medio de la Secretaria de Gobernación, con la iniciativa de reforma al artículo 21 de la Constitución Mexicana, haciendo referencia a la Corte Penal Internacional.

En la exposición de motivos de esta iniciativa se reconoce que para poder ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional es necesaria una reforma constitucional ya que “su ratificación constituiría una muestra clara de apoyo a la vigencia del derecho internacional y el rechazo absoluto a los graves crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional. La Corte Penal Internacional, que tiene su origen en el Estatuto de Roma, se constituiría como un tribunal penal internacional que, de forma permanente, independiente y vinculada con el sistema de Naciones Unidas, tendrá competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Así dicho órgano jurisdiccional conocerá de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión..”<sup>66</sup> así lo menciona el Senado de la República.

A continuación, transcribiremos parcialmente el proyecto de reformas que

---

<sup>66</sup> “Ratificación de la Corte Penal Internacional.” Página Oficial del Senado <http://www.senado.gob.mx/gaceta/84/84c.html> 17 de febrero de 2004. 18:50 horas.

envío el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

**"DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan los párrafos quinto a séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto para pasar a ser octavo y noveno para quedar como sigue:

*Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará está por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal , podrán ser impugnadas por vía*

*jurisdiccional en los términos que establezca la ley.*

**Adicionándose.**

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación; el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en las respectivas competencias que está Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.<sup>67</sup>*

---

<sup>67</sup> Idem.

Hasta el día de hoy, dicho proyecto no se ha aprobado por la magnitud de cambios que implicaría en nuestro sistema jurídico penal, y para realizar cualquier reforma, es necesario que se haga un profundo análisis de estos cambios.

Otra de las cosas que es necesario tener en cuenta, son las definiciones que tienen muchas figuras jurídicas dentro del Estatuto como es el caso de 'crimen' y 'entrega', que no existen en nuestras leyes.

Por ejemplo, el Estatuto se refiere al concepto de crimen y no al de delito; esto es porque en el plano internacional se considera que los 'delitos internacionales' son aquellos que siendo transnacionales, por involucrar a varios Estados, no afectan de manera directa a los derechos humanos de la población civil, como lo es el narcotráfico y el contrabando, Mientras que en el ámbito internacional se habla de 'crímenes internacionales' para referirse a aquellas conductas que son violatorias de derechos humanos.

Esta terminología no tiene uso en nuestro sistema legal, porque nosotros manejamos el concepto de 'delito' de manera independiente de si las conductas de los individuos alteran o no derechos humanos.

Este proyecto de reforma constitucional fue creado con la idea de que sirviera de fundamento en caso de hacer alguna modificación necesaria en la legislación secundaria, sin embargo, no es suficiente la introducción de estos tres párrafos, debido a que son demasiados los artículos constitucionales que entran en contradicción con el Estatuto y no solamente con el artículo 21 constitucional.

El hecho de que uno de los artículos de nuestra Constitución acepte la jurisdicción de tribunales internacionales, no significa que no existan conflictos legales futuros al momento de tratar de aplicar el Estatuto dentro de un proceso legal.

Algunos autores han propuesto la forma de incorporar el Estatuto en nuestro sistema legal, a continuación Jesús Zamora Pierce sostiene que: “la única alternativa restante a disposición del Senado consistiría en agregar un único artículo a la Constitución, disponiendo en forma general que, en todo caso de desacuerdo entre las norma del Estatuto y las constitucionales, prevalecerán las primera, para el sólo efecto de los casos competencia de la Corte Penal Internacional.”<sup>68</sup>

Obviamente, que aún cuando un artículo de la Constitución remita al Estatuto no resolverá todas las contradicciones que surjan al aplicarlo, y mucho menos si se trata de disposiciones contenidas dentro del Estatuto que se encuentren en contra de garantías individuales.

Una reforma integral a todos los artículos constitucionales que sean afectados por el Estatuto, es mas conveniente, con el fin de evitar que cuando la comunidad internacional exija a México el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la adopción de este instrumento legal, exista una crisis en el sistema jurídico interno mexicano con relación al derecho penal internacional.

Una cosa es admitir constitucionalmente la competencia de un tribunal internacional, y otra muy diferente al darle competencia a un tribunal vulnerando las garantías individuales.

El artículo 133 constitucional nos refiere a que los tratados deben de estar de acuerdo con la Constitución y que no se pueden alterar garantías a través de tratados o acuerdos internacionales de conformidad con el artículo 15 constitucional.

Al reconocer la competencia de la Corte a nivel constitucional, es necesario introducir todas las excepciones en que cada una de las garantías individuales de

---

<sup>68</sup> ZAMORA Pierce, Jesús. El Senado y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Op. Cit.* Pág. 46.

la Constitución donde será limitada la jurisdicción que se le dará a esta Corte. Así como al Estatuto.

Actualmente, el Estatuto de Roma se encuentra en la Cámara de Senadores para su estudio.

### Capítulo III Cosa Juzgada.

#### 3.1 Cosa Juzgada con relación al Artículo 20 del Estatuto.

La figura de la Cosa Juzgada es uno de los elementos esenciales de la Corte Penal Internacional, siendo esta figura uno de los principios de complementariedad a la jurisdicción interna de cada Estado.

Por principio de cuentas, es importante que entendamos a que se le llama Cosa Juzgada, el autor Rafael De Pina nos dice lo siguiente: "Cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia. De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, por ministerio de la ley o por declaración judicial (arts. 426 a 429 del código citado)."<sup>69</sup>

Podemos entonces definir a partir de lo mencionado, que la cosa juzgada tiene como atributo o la calidad de definitividad que tienen las sentencias, teniendo en cuenta esta característica, y analizándola desde un punto de vista procesal, significa que existe una imposibilidad de impugnación de una sentencia.

El fondo en sí en cuanto a la cosa juzgada, es indiscutible, inmodificable la decisión de la controversia de intereses y a la que se ha llegado mediante la aplicación de una norma general en cuanto al caso en cuestión y la imputación de las consecuencias jurídicas que tal aplicación produce.

Es preciso mencionar que el objetivo de la cosa juzgada es claramente la seguridad jurídica.

En este sentido, el doctor José Ovalle se expresa de la siguiente manera;

---

<sup>69</sup> DE PINA, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 198

"Regularmente las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar, para combatir las resoluciones judiciales, pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio –resuelto en principio por la sentencia definitiva- quede también permanentemente indefinido. Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales. El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado."<sup>70</sup>

La cosa juzgada consiste en buscar una verdad legal, y esta se encuentra en las decisiones que toman los tribunales, y si estas resoluciones no tuvieran un carácter de definitividad, es obvio que no tendríamos lo que llamamos certeza jurídica para mantener la paz y el equilibrio social al tener una controversia que afecte nuestros intereses.

Debemos aclarar, obviamente que toda decisión judicial, por el simple hecho de ser emitida tiene la autoridad de 'cosa juzgada', y sería imposible interponer una apelación en contra de las resoluciones a las sentencias que emitan los jueces de primera instancia.

Es por ello, que existe cosa juzgada cuando decimos que una sentencia definitiva ha quedado firme por no poder ser impugnada a través de ningún medio, y esta firmeza de la sentencia no se va a generar mientras exista la posibilidad de impugnación, y esta posibilidad siempre queda abierta en tanto la ley lo permita con algún recurso.

Para que exista cosa juzgada, depende para su conformación de los términos y requisitos establecidos por la ley misma, siendo que en cada sistema

---

<sup>70</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Harla, México 1998. Pág. 180.

procesal se establecerán distintos términos y requisitos como condiciones para dar la autoridad de cosa juzgada en una sentencia.

Dentro de nuestro sistema legal, se observan diversos mecanismos de impugnación de resoluciones judiciales, por ejemplo, la sentencia de un juez del fuero común tiene la autoridad de la cosa juzgada si no es apelada dentro de cierto término, que se encuentra definido por el código procesal correspondiente, y también tenemos al amparo judicial, que es el medio a través del cual se puede pedir la modificación de una sentencia emitida por un Tribunal Superior de Justicia, que de igual manera, si no es interpuesto dentro del término definido por la Ley de Amparo, será cosa juzgada.

Como ya lo hemos visto, la referencia que tenemos de la cosa juzgada y su carácter de inimpugnable que alcanzan las resoluciones dentro de un proceso al dictar sentencia, le da una 'firmeza', teniendo entonces un efecto interno de estas resoluciones, y suponemos que no solo aquellas que pueden producir una sentencia, sino también aquellas que sean, por ejemplo, por que las partes hayan dejado pasar el plazo establecido para interponer un recurso, o no exista recurso alguno que interponer por que la ley no lo conceda, convirtiéndose en irrevocables.

La cosa juzgada causa efectos de carácter externo, porque al dar una resolución definitiva, supone la exclusión de toda decisión judicial futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión, implicando que se debe ajustar a lo juzgado cuando haya de decidirse sobre una relación jurídica de la que la sentencia es condicionante, tomando de apoyo a la cosa antes resuelta.

Por todo esto, la cosa juzgada es irrevocable como decisión judicial que resolvió la pretensión planteada, siendo elemento esencial de la jurisdicción, y esta función jurisdiccional adquiere un sentido sólo cuando la aplicación de las

normas en un caso concreto se realiza de modo estable, dejando sin posibilidad de que pueda volverse a resolver sobre el mismo caso.

Si se pudiera impugnar cualquier sentencia, sin que existiera un límite en cuanto a los términos para hacerlo, la seguridad jurídica quedaría al libre arbitrio de las partes de la controversia, y el valor protegido de la cosa juzgada quedaría indefenso, pero en nuestro sistema legal, se regulan con precisión las condiciones bajo las cuales una sentencia puede quedar 'firme e inatacable'.

En muchos de los casos, los autores identifican el principio *non bis idem* con su relación a la *cosa juzgada*, así tenemos que el autor Fix-Zamudio no dice: "Se entiende por ésta a la decisión inmutable e irrevocable, significa la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia."<sup>71</sup>

Con relación a esto, es de tomarse en cuenta que existen diferencias entre lo que se considera definitivamente juzgado en materia civil que tiene que ver con identidad de sujetos, pretensiones y causas, y otra mucho muy diferente al respecto de la materia penal, que como la anterior también toma en cuenta la identidad de las personas y del delito considerado como hecho.

La mayoría de los tratadistas identifican al principio *non bis idem* con la cosa juzgada en materia penal.

Tenemos por principio de cuentas, que ubicar el artículo del Estatuto de la Corte Penal que tiene relación con la Cosa Juzgada, y esta se encuentra en la segunda parte del Estatuto denominada 'De la Competencia, la Admisibilidad y el Derecho Aplicable', donde encontramos el artículo 20 que a la letra nos dice:

**"Artículo 20.-  
Cosa Juzgada.**

---

<sup>71</sup> FIX-Zamudio. *Op. Cit.* Pág. 287.

1.- *Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.*

2.- *Nadie será procesado por otro tribunal en razón de no de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.*

3.- *La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:*

- a) *Obedeciere al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte o;*
- b) *No hubiera sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia."*

Dentro de este artículo se establecen tres supuestos que podríamos clasificar en dos categorías.

En la primera se comprende la Cosa Juzgada que ha sido determinada por la Corte Penal Internacional, en la cual se encuentra la facultad de juzgar posteriormente por un hecho ya juzgado por la Corte quedando absolutamente prohibida tanto para la propia Corte como para las jurisdicciones estatales, y viéndolo así, no encontramos ningún problema hasta aquí, por que una vez que la

Corte ha juzgado a una persona, ésta no puede volver a ser sometida a juicio por los mismos hechos, es decir, que existirá Cosa Juzgada.

En cuanto al segundo supuesto, si bien en principio se respetará la determinación de los tribunales internos de cada Estado, la Corte puede volver a juzgar sobre los mismos hechos si considera que el proceso que se realiza en el fuero interno se trató de sustraer al acusado de la responsabilidad penal por crímenes que competen en la Corte, o en el caso de que la Corte considere que el proceso interno no ha sido imparcial e independiente de conformidad con las garantías procesales reconocidas por el derecho internacional, o en el caso de que la instrucción resultare incompatible con la intención de someter al inculpado a la acción de la justicia.

Y así entendemos de este artículo la naturaleza complementaria de la Corte, que significa que ésta entrará en acción una vez que los tribunales internos hayan tenido la oportunidad de someter a su jurisdicción a los inculpados de los hechos ilícitos que establece el Estatuto de la Corte, y no lo hayan hecho o habiéndolo hecho haya sido defectuosa su actuación.

La posibilidad de que la Corte Juzgue de nuevo algo ya considerado como cosa juzgada dentro de nuestra esfera jurídica nacional, obliga a que los tribunales internos deban ser más eficaces y transparentes, pero creemos que por la misma razón que exista una gran presión internacional, los jueces nacionales actúen de manera más imparcial e independiente, y en muchas constituciones, entre ellas la nuestra, no se admite esta posibilidad, por lo que forzosamente para aceptar la competencia de la corte en estos casos será necesaria una reforma constitucional.

Debemos de analizar detenidamente cada párrafo del artículo 20 del Estatuto, y lo veremos a continuación;

En el primer párrafo se refiere a los casos en que una persona ya ha sido

juzgada por la Corte por conductas constitutivas de crímenes que son competencia de la corte y que son independientemente de si el fallo fue absolutorio o condenatorio, ya no puede ser sometido por ella misma a un nuevo proceso, teniendo la excepción de que el Estatuto prevenga otra cosa.

Al referirnos al termino 'conductas constitutivas de crímenes' y en el cual no es solamente 'crímenes' nos queda claro que lo que no puede ser materia de un nuevo proceso es una conducta materia de un proceso, independientemente de la calificación que se le asigne.

Pero está regla tiene como excepción en que el Estatuto autorice a someter de nuevo la conducta de una misma persona a un nuevo juicio, como podría considerarse al recurso de revisión en el que se faculta a la Sala de apelaciones a constituir una nueva Sala de Primera Instancia.

Por último a lo que este párrafo se refiere, para determinar cuándo una persona ya ha sido condenada o absuelta por la Corte hay que tener en cuenta que el Estatuto en su Parte VIII establece los recursos de apelación y revisión, los cuales una vez agotados o no ejercitados en tiempo y forma de conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba se considerarán cosa juzgada.

Con respecto al segundo párrafo del artículo 20, en el cual se refiere al supuesto en que la corte ha ejercido su jurisdicción sobre una persona acusada del crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o crimen de agresión; inhabilitando a los poderes judiciales de los Estados para volver a juzgar a la misma persona sobre la misma conducta por la que ya ha sido sentenciado.

Dentro de este supuesto podría ser aparentemente incompatible con el principio de complementariedad de la Corte, porque podría pensarse que el supuesto establece el caso de que la Corte juzga primero que los tribunales

nacionales, sin considerar que son éstos los que primero tienen la obligación y facultad de juzgar, atendiendo a la naturaleza complementaria de la Corte.

Sin embargo este supuesto no sale sobrando si nos planteamos el caso de que un Estado habiendo tenido la oportunidad de ejercer su jurisdicción no ha podido o querido hacerlo, dando pauta para que la Corte sea la que juzgue en el caso concreto, y que una vez que éste ha emitido su fallo exista un tercer Estado que quiera someter a la misma persona por la misma conducta a sus tribunales nacionales, éste último Estado estaría imposibilitado de hacerlo en virtud de la prohibición que establece el párrafo que se analiza.

El tercer párrafo, se encuentra una hipótesis que de hecho, tiene una gran controversia sobre todo, con aquellos países como lo son en el caso de México, que establecen la prohibición de juzgar dos veces a la misma persona por los mismos hechos.

Si bien la Corte en principio no procesará a nadie que previamente haya sido juzgado en un tribunal nacional por los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, se le faculta para que de alguna manera excepcional lo haga, independientemente del sentido del fallo en el fuero interno.

Los casos en los que la Corte puede juzgar a pesar de existir 'cosa juzgada nacional' de acuerdo con el Estatuto esto sucede cuando:

1) El procedimiento se hubiere realizado con el propósito de sustraer de su responsabilidad al acusado por crímenes en los cuales a la Corte es competente.

En este caso, la Corte debe acreditar para ejercer su jurisdicción 'el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad', es posible que conforme se vayan presentando los casos la Corte a través de jurisprudencia usará los criterios para establecer lo que se debe entender por 'el propósito de sustraer al

acusado de su responsabilidad.

2) El proceso no se hubiera realizado en forma independiente e imparcial de conformidad con las garantías procesales reconocida internacionalmente, es decir, que la Corte tendrá que probar que el tribunal nacional estuvo comprometido de alguna manera para fallar en un sentido determinado, por medio de violaciones a derechos reconocidos internacionalmente previstos en tratados, costumbre, jurisprudencia, etcétera.

3) Finalmente, si se acredita que en el proceso llevado ante tribunales nacionales por las circunstancias del caso, hubiera sido incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia, la corte también será competente.

En este caso, se tendrá que analizar esas circunstancias y su incompatibilidad con la intención de juzgar de manera efectiva.

La Corte tendrá que probar los supuestos antes mencionados, pues sólo de esta manera complementará a los tribunales nacionales en sus deficiencias, es decir, que no podrá arbitrariamente volver a juzgar sobre un caso que sea 'cosa juzgada nacional'.

Tenemos que entender primero que el principio de complementariedad consiste en que la actuación de la Corte se hará presente después de que en el ámbito interno de los Estados se haya demostrado que los tribunales nacionales han ejercido una jurisdicción fraudulenta, y a contrario *sensu* se entiende que la Corte no actuará si la 'cosa juzgada' es genuina.

Como hemos visto, la Corte presupone ha dado la oportunidad a los Estados para cumplir con su obligación de juzgar, de manera que la Corte sólo actuará complementariamente, por lo que ahora estudiaremos en que consiste la

complementariedad.

### 3.2 Principios de Complementariedad.

Entendemos por principio de complementariedad, aquel que se establece en el artículo 1º del Estatuto y que significa lo siguiente; "La Corte sólo actuará en aquellos casos en los que los sistemas nacionales sean incapaces de llevar sus obligaciones con la justicia de una manera efectiva."<sup>72</sup>

Con el objeto de estructurar las negociaciones para la adopción del Estatuto en los Estados, se tenía que definir el alcance que debía darse a este principio, ya que se podía interpretar de una forma restringida o amplia.

Con respecto de la interpretación restringida, implicaría que la Corte actuaría única y exclusivamente en aquellos casos en que fuera evidente la incapacidad de los tribunales nacionales para actuar.

Algunos autores dicen acerca de estas postura; "tiene raigambre en una concepción tradicional de la soberanía estatal, en la que uno de los atributos centrales e indeclinables del poder soberano es adjudicar. Llevada al extremo lógico, esta postura no se preocuparía de la calidad de los procedimientos llevados a cabo por los sistemas judiciales nacionales, sino únicamente de la existencia misma de esos procedimientos y de sus resultados: la sentencia."<sup>73</sup> Nos dice el autor Corcuera.

Es una de las funciones básicas del Estado ejercer su jurisdicción, y sólo cuando éste se ve completamente imposibilitado para cumplir con dicha función sería pertinente que la Corte actuara.

---

<sup>72</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional, Página oficial <http://www.iccnw.org>. 14 de mayo de 2004. 23:11 horas

<sup>73</sup> CORCUERA, Cabezut. *Op. Cit.* Pág 181.

La interpretación de forma amplia de la complementariedad para aquellos casos en los que, aún cuando materialmente el Estado estuviera en posibilidad de llevar a cabo los juicios, careciera de voluntad para juzgar a los inculcados por los crímenes que establece el Estatuto.

Por ejemplo, tenemos el caso de la Ex Yugoslavia, en el que por razones políticas no se veía clara la voluntad de someter a ciertos individuos a un tribunal nacional, por lo que tuvo que intervenir el Tribunal Internacional.

El problema que representaba esta posición era que la Corte tendría que determinar cuándo el Estatuto 'careciera de voluntad' para someter a sus tribunales a un individuo.

Dentro de esta cuestión, encontramos que el Estatuto en su artículo 17 establece las hipótesis en que ante la falta de voluntad o incapacidad para juzgar la corte será complementaria de los tribunales nacionales, a continuación transcribiremos el artículo al que nos referimos:

*\*Artículo 17.- Cuestiones de Admisibilidad.*

*1.- La corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:*

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*
  
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión*

*haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*

- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;*
- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.*

*2.- A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso;*

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;*
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;*
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*

*3.- A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio."*

En nuestra opinión, en este artículo podemos afirmar que predominó la interpretación amplia del principio de complementariedad, por que la mayor parte del texto se refiere a los casos en que el Estado 'no esta dispuesto a actuar', 'tiene el propósito de sustraer a la persona de su responsabilidad penal', 'demora injustificada en el juicio', entre otras, que pueden resumirse en la falta de voluntad del Estado para juzgar efectivamente, lo que da a la corte un gran margen de actuación y de aplicación a su jurisdicción.

Encontramos también que aunque prevaleció la interpretación amplia, se impuso la limitación de que la Corte tendrá que demostrar la falta de voluntad del Estado que a juicio de la corte no ha cumplido con su obligación de juzgar de manera imparcial e independiente, para ello podrá tomar en cuenta que con esta restricción se debe de probar la incapacidad o la falta de voluntad de los tribunales nacionales y que a su vez los Estados tendrán la oportunidad de proporcionar información para demostrar que están actuando conforme a Derecho.

Como ya lo hemos visto, el artículo 20 del Estatuto establece la posibilidad de que la Corte juzgue la actuación de los tribunales nacionales, cosa que a dificultado la adopción de este Estatuto como en el caso de México.

Tomando en cuenta que para poder adoptar en México este Estatuto, es necesario que exista una reforma que admita la competencia de la corte en aquellos casos en los que los tribunales nacionales han decidido en definitiva su inclusión.

Para ello que requiere que dentro de nuestra legislación se incluyan los 'crímenes' establecidos en el Estatuto, pues sólo así los jueces mexicanos tendrán materia para ejercitar sus funciones, y en los casos en que ya están previstos esos 'crímenes', como por ejemplo, el delito de 'genocidio', establecido en el artículo 149 bis del Código Penal Federal, el tipo se adecue a la descripción del Estatuto, ya que sólo así la Corte Penal Internacional podrá ser complementaria de los tribunales mexicanos.

En el texto del Estatuto se entendía claramente que la complementariedad de la Corte se activaría respecto de decisiones tomadas por tribunales nacionales que se consideraran cosa juzgada internamente, pero nada se dijo sobre aquellas decisiones que no provienen de autoridades judiciales estatales resolvieran sobre la libertad de individuos acusados de los crímenes previstos en el Estatuto.

El artículo 17 párrafo 2 inciso a) se refiere a la 'decisión nacional' que haya sido adoptada 'con el propósito de sustraer a una persona de su responsabilidad penal', es decir, se deja una laguna para que la corte intervenga en estos casos que, sin ser propiamente cosa Juzgada por no provenir de un tribunal, se deja impune al acusado de un crimen competencia de la Corte.

Creemos que la redacción del Estatuto de la Corte Penal Internacional es para que ejerza su jurisdicción en aquellos casos en que es necesario no dejar impunes a los culpables de los crímenes que más gravemente afectan a la humanidad, aun cuando de por medio exista cosa juzgada o cualquier otro tipo de decisión interna, ya sea política o administrativa.

### **3.3 Necesidad de Reformar el Artículo 23 Constitucional y la integración a nuestro sistema penal del Estatuto de la Corte Penal Internacional**

De las tres garantías constitucionales antes vistas y analizadas, podemos decir que ninguna es totalmente compatible con la idea de que la Corte Penal

Internacional puede ejercer su jurisdicción posteriormente a que los tribunales mexicanos han dictado una resolución definitiva.

Las garantías tienen como finalidad proteger la seguridad jurídica del individuo, que es un derecho que ha sido reconocido internacionalmente.

Esta garantía de seguridad jurídica ha pasado a segundo término frente a la finalidad que persigue la comunidad internacional plasmada en el Estatuto que es la persecución de los crímenes que más gravemente afectan a la humanidad, es decir, que la seguridad jurídica se subordina ante el castigo de dichos crímenes.

Al comparar el contenido de las garantías de seguridad jurídica con el del Estatuto necesariamente hemos de llegar a la conclusión de que los principios que tradicionalmente han protegido al individuo que se ve sometido a un juicio de carácter penal cambiarán; y que la única manera de ser parte del Estatuto, y con ello de la corriente mundial, es que nuestra Constitución se reforme incluso en lo que concierne a garantías individuales, toda vez que el Estatuto no acepta reservas, las cuales de ser posibles podrían atenuar los efectos de la competencia complementaria de la Corte respecto de los derechos fundamentales del individuo consagrados en nuestra Carta Magna.

Entre las diversas posiciones que algunos autores sugieren se tome frente al Estatuto, está aquella que sostiene que por o estar previsto en la Constitución un tribunal penal internacional de carácter complementario se faculte a los órganos jurisdiccionales para interpretar los artículos constitucionales correspondientes que entren en conflicto con lo dispuesto en Estatuto, con la finalidad de armonizarlos.

Otra disposición consiste en introducir un solo artículo constitucional que establezca la competencia de la Corte.

Una tercera opción es que se reforme artículo por artículo de la Constitución en lo que sea incongruente con el Estatuto. Dicha reforma implicaría reformar garantías individuales, como la contenida en el artículo 23, estableciendo las excepciones en que cada garantía no tuviera efectos frente al Estatuto.

Al hacer estas reformas se debe tener conciencia de que la ratificación del Estatuto implicaría que las excepciones a las garantías aplica en todo el territorio nacional y a todos sus habitantes, pues es la finalidad que tiene este Estatuto, que como también hemos visto, no acepta que se le impongan limitaciones a su jurisdicción.

En México la ratificación del Estatuto sigue siendo materia de debate, no sólo en nuestro país, sino en la totalidad de los países que han ratificado el Estatuto, en los cuales, se piensa hacer la creación de comisiones intersecretariales, y revisiones entre las Constituciones nacionales, en temas tales como nuestro tema de interés en cuanto a la aplicación del principio *non bis in idem* o la duración de las penas.

Las soluciones han sido de dos tipos; entender que es necesaria las reformas constitucionales para garantizar la perfecta compatibilidad, o bien considerar que las eventuales fricciones pueden ser superables por la vía interpretativa de las normas tanto locales como del Estatuto.

Si tomamos en cuenta que la Constitución de nuestro país es la norma fundamental que da validez a todo el ordenamiento jurídico, de forma material por que establece los principios y valores que son supremos de nuestra organización y estructura tanto política, como social y también cuenta con una validez formal, que ha su vez sirve como parámetro para las demás normas y ordenamientos jurídicos que se desprende de ellas.

Es por ello que la interpretación constitucional es mucho mayor que la de cualquier otra norma.

Creemos que efectivamente es necesaria la reforma constitucional a nuestros preceptos legales, por que es la única manera de poder adquirir una compatibilidad con las normas que impone el Estatuto.

Si tomamos en cuenta que en la práctica, el derecho internacional no se aplica, porque muchos de los jueces generalmente ignoran tanto el contenido del derecho internacional como su funcionamiento. Por que claramente notamos que los jueces tienen el deber de conocer el derecho y esto no solo es la Constitución, las leyes federales o estatales, sino también los tratados internacionales de los que es parte México.

El 30 de septiembre del 2003, el Dr. Luis Ernesto Derbez, secretario (ministro) de Relaciones Exteriores de México, hizo las siguientes declaraciones durante un debate en la Reunión Ministerial del Consejo de Seguridad: *«La Corte Penal Internacional surge como una afirmación de la convicción común de que la justicia y la paz son indispensables para el desarrollo humano. El establecimiento de una corte de esa índole constituye una contribución duradera al mandato principal de Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a la promoción del imperio de la ley y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el mundo.»*<sup>74</sup>

México firmó el Estatuto de Roma el 7 de septiembre del 2000, señalando con ello su intención de ratificarlo. Sin embargo, posteriormente, la Cámara de Senadores decidió que sería necesario enmendar la Constitución para ratificar el Estatuto. La Cámara de Senadores ha aprobado una enmienda, que debe ahora ser aprobada por la Cámara de Diputados, para permitir que México se convierta en Estado Parte del Estatuto de Roma.

Es difícil pensar que pueda existir un instrumento jurídico perfecto, y sobre

---

<sup>74</sup> Buscador [www.google.com](http://www.google.com). "Corte Internacional Penal." página oficial de amnistía. [www.amnistia.org.mx/modules.php?name=CPI\\_espanol&op=2](http://www.amnistia.org.mx/modules.php?name=CPI_espanol&op=2) marzo 15 de 2004. 13:30 horas.

todo que traten de agrupar los sistemas políticos existentes, costumbres, poderío militar, grados de desarrollo, etcétera, sin que exista una complejidad enorme.

Como ya lo explicamos, la Corte Penal Internacional estará facultada para juzgar a personas por crímenes graves, y ha sido diseñada específicamente para conocer de estos ilícitos.

Su jurisdicción será complementaria a la de los Estados miembros y no sustitutiva de la responsabilidad que tendrán estos de ejercer su jurisdicción interna.

Debemos aclarar que la competencia de la corte abarca crímenes de extrema gravedad, y no abrirá su instancia, hasta que existan situaciones extremas que ameriten la aceptación de su régimen.

Lo verdaderamente crítico será cuando se tenga que revisar a fondo nuestra Constitución, para hacer las reformas pertinentes que contribuyan al buen funcionamiento de este nuevo sistema internacional de justicia y operen a favor del derecho humanitario internacional.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Tenemos entendido que las tres garantías que establece el artículo 23 de la Constitución Mexicana, que son; el límite al número de instancias, principio *non bis in idem* y prohibición de la absolucón de la instancia son independientes entre sí, ya que la garantía que establece el máximo de instancias protege a individuos de la posibilidad de entablar contra él por la misma conducta un número indeterminado de procesos. Entendemos esto como el derecho fundamental que prohíbe juzgar dos veces por el mismo delito concede la garantía de que la misma persona no se vea sometida a diversos juicios por una misma conducta, siendo esta misma garantía la que se opone a lo establecido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ya que permite que la Corte ejerza su jurisdicción aún después de que un estado ha emitido una resolución que tenga el carácter de cosa juzgada nacional. En cuanto a la garantía que prohíbe la absolucón de la instancia, consistente en que todo proceso penal ha de concluir con una resolución de fondo, también resulta alterada por lo dispuesto en el Estatuto toda vez que se faculta a la Corte para volver a analizar un caso en cualquier momento, ya que la Corte puede ejercer su jurisdicción cuando lo considere pertinente siendo que todo individuo debe tener una sentencia que de manera definitiva resuelva el fondo de la controversia se ve afectado, debido a que el Estatuto contempla la imprescriptibilidad de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional.

SEGUNDA.- Cada una de las garantías se complementan unas con otras, y junto al artículo 20 fracción VIII de la Constitución establecen la duración máxima de los juicios en materia penal, siendo la base de la seguridad jurídica penal en México. El número de instancias es importante dentro de un proceso, por que si el trámite se pudiera continuar por un tiempo indefinido, el inculpado no tendría una sentencia definitiva respecto a la controversia que derivo el juicio y podría darse el caso de que se le juzgará por el mismo delito, pero si se da una limitación a estas instancias, se protege al inculpado con la garantía *non bis in idem*. El recurso de

Casación fue suprimido, tanto en materia civil como penal, con lo cual solamente nos quedan en la actualidad dos Instancias; la primera, ante un juez natura; la segunda, ente el Tribunal Superior. Dentro de la primera instancia se tiene como finalidad, colocar las posiciones que tienen las partes dentro de una controversia, así como el desahogo de todos los elementos probatorios que sean necesarios ante el juez y que a su vez, esta obligado a dar una valoración a estos elementos y dictar una sentencia que resuelva el fondo del asunto. La segunda instancia tiene la finalidad de revisar lo que ha resuelto el juez inferior, y para que en el caso en que no se haya ajustado a derecho esta resolución, se corrijan las determinaciones que crea convenientes, o si es necesario, las confirme. En México, además de una primera y segunda instancias tenemos el juicio de amparo, y por muchos autores, es considerado como una tercera instancia, sin embargo, nosotros creemos que el juicio de amparo es totalmente autónomo de los juicios, tanto de primera como de segunda instancia, por que las partes, el objeto de la controversia y la ley sobre la que se emiten las resoluciones de este juicio son totalmente distintos y tiene como finalidad esencial, la protección de las garantías del gobernado y asegurarse de la buena aplicación de la ley.

TERCERA.- El objeto de este análisis es con el fin de tratar de entender que el hecho de que la Corte Penal Internacional conozca de un caso en el que ya hay resoluciones, y estas fueran de segunda instancia o inclusive, existiera una sentencia de amparo, la resolución que de la Corte constituiría una tercera o cuarta instancia o sería un juicio independiente. Si se diera el caso en el que ya se hubieran agotados todas las instancias posibles dentro de nuestro sistema jurídico nacional, podríamos decir que sí se entablaría un nuevo juicio, por que la Corte, al emitir su fallo, no tiene por objeto obligar a los tribunales nacionales a revocar, modificar o incluso ratificar su resolución, simplemente la Corte emitiría una sentencia total y completamente independiente de las resoluciones de los tribunales nacionales, teniendo en cuenta que las autoridades en México deben cooperar en el cumplimiento de estas sentencias, rigiéndose obviamente por las leyes de derecho internacional. Es por esto que decimos que sería un nuevo juicio

por que no debemos olvidar que no se trata de la misma legislación nacional sobre la que se emite una resolución en un juicio ante la Corte, sino de los preceptos legales sobre los que versa el Estatuto y que la competencia de la corte es una instancia independiente. Estas garantías que nos otorga nuestra Constitución nacional tendrán que ajustarse a lo dispuesto por el Estatuto, ya que como lo hemos analizado en nuestro primer capítulo, la redacción actual de nuestro precepto legal, no es compatible con este instrumento legal.

CUARTA.- La Corte Penal Internacional se distingue de otros tribunales internacionales existentes en la actualidad, ejerciendo su competencia sobre individuos y no sobre estados como es el caso de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta Corte tiene personalidad y capacidad jurídica propias, teniendo carácter permanente y complementaria de las jurisprudencias nacionales en cuanto a crímenes graves de trascendencia internacional. Los juicios de Nüremberg y Tokio tuvieron gran importancia en la evolución del derecho penal internacional, y como lo hemos visto, su credibilidad en estos procedimientos habría sido mayor si no hubieran sido llevados a cabo bajo la estricta vigilancia de los países que habían ganado la guerra, donde fueron juzgados nacionales de Alemania y Japón. En la actualidad, estos principios que sirvieron como base en los procedimientos de Nüremberg y Tokio han colaborado tanto en el derecho internacional, así como en su mecanismo de aplicación. Conforme se han venido suscitando los acontecimientos históricos, hizo que en la década de 1990 se recuperara la figura de los tribunales internacionales para juzgar crímenes de guerra. Es por ellos que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creó dos tribunales penales internacionales, con sede en la Haya (Países Bajos) y la ciudad de Arusha (en Tanzania), con el fin de juzgar los crímenes de guerra cometidos durante la guerra de la antigua Yugoslavia y el genocidio que se dio lugar en Ruanda a lo largo del conflicto interno entre los pueblos de Tutsis y Hutus. El Estatuto de la Corte Penal Internacional es el instrumento por el que se crea la Corte Penal Internacional, cuyo texto se adoptó en la ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998 cuya

vigencia entró a partir del 1º de julio de 2002 al haber sido ratificado por más de 60 estados el 11 de abril de 2002.

QUINTA.- La Corte nace de un acuerdo internacional, en el que se trata de crear un tribunal de carácter permanente, no sólo constituido para un conflicto en especial como lo fueron los tribunales mencionados anteriormente, y que tiene como una característica primordial, que su jurisdicción se ejerce sobre personas, obedeciendo al principio de responsabilidad individual, en el cual no se admite la comisión de delitos por corporaciones, estados, grupos, etcétera. La Corte conocerá de una controversia, cuando el estado al que le corresponde de manera natural ejercer su jurisdicción no lo haga. Debemos de hacer una distinción entre el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Corte Penal Internacional; el primero es el instrumento internacional que crea a ese tribunal, y la segunda es la persona jurídica internacional con capacidad jurídica para el desempeño de sus funciones y aplicación de los fundamentos legales que contempla el Estatuto. La diferencia que se tiene con otros tribunales de los que México ha sido parte, como en el caso de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que tienen la característica de determinar la responsabilidad de los estados y aunque a su manera, tratan de sancionar a los individuos que hayan cometido alguna violación a las garantías que se señalan dentro de sus Estatutos, pero ninguno de ellos, plantea un mecanismo similar al que se establece en el Estatuto de la Corte Penal Internacional por la forma directa de someter a juicio a los individuos.

SEXTA.- Con respecto a la posición de México hacia la Corte Penal Internacional, ha expuesto varios argumentos para poder adoptar de manera definitiva al Estatuto, esto en cuanto a la legislación penal, tanto sustantiva como adjetiva, y lo más primordial, en cuanto a nuestra Constitución nacional. México firmó el Estatuto de la Corte Penal Internacional el día 7 de septiembre de 2000, y con esto se intentaron una serie de proyectos de reforma a varios preceptos legales de la Constitución nacional, en la cual se hacía referencia a la Corte

Internacional Penal. Hasta el día de hoy, dicho proyecto no se ha aprobado por la magnitud de cambios que implicaría en nuestro sistema jurídico penal, y para realizar cualquier reforma, es necesario que se haga un profundo análisis de estos cambios, que no sólo afectan al artículo objeto de nuestro estudio, siendo demasiados los artículos constitucionales que entran en contradicción con el Estatuto debido a que muchas de las definiciones que tienen figuras jurídicas dentro del Estatuto como 'crimen' y 'entrega', no existen en nuestras leyes y que por consiguiente no tienen uso en nuestro sistema legal. El objetivo de este análisis comparativo es ver cuales serían algunas de las controversias que se podrían suscitar al no tener en cuenta ciertas fallas que los legisladores podrían tomar en cuenta antes de aceptar un texto definitivo dentro de nuestras leyes. En la actualidad, el Estatuto de Roma se encuentra en la cámara de Senadores para su estudio y el análisis de una fórmula que pueda ser adoptada por el estado mexicano para utilizar este instrumento, con el fin de aplicarla, y una vez que se logre, es importante que se establezca un método jurídico más adecuado para poder cooperar plenamente con la Corte, teniendo en cuenta el elegir entre modificar la legislación secundaria o, adoptar una ley especial que contenga las obligaciones que serán derivadas del Estatuto.

SÉPTIMA.- Dentro del principio *non bis in idem*, se encuentra la cosa juzgada, entendiéndola por esta como la resolución irrevocable e inamovible que es dictada por un tribunal que resuelve la responsabilidad de una persona por la comisión de un delito. El Estatuto regula de forma especial la cosa juzgada en su artículo 20, donde menciona que la jurisdicción de la Corte entrará en caso de que los tribunales nacionales no puedan o no quieran juzgar, cumpliendo con la obligación de juzgar la probable responsabilidad de los individuos que cometan los delitos tipificados en el Estatuto, tales como los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra y el crimen de agresión son materia que juzga la Corte, esto de conformidad con el artículo 17 del Estatuto en el cual establece los casos en que se debe hacer efectivo el principio de complementariedad respecto de los tribunales nacionales y es aquí donde encontramos una vez más

una dificultad para que pueda ser admitida la competencia de la Corte en aquellos casos en los que los tribunales nacionales han decidido en definitiva su inclusión en los tribunales mexicanos, por que para que esto suceda, requerimos que dentro de nuestra legislación se incluyan los 'crímenes' establecidos en el Estatuto, pues sólo así los jueces mexicanos tendrán materia para ejercitar sus funciones, y adecuarnos al tipo penal según la descripción del Estatuto, por que creemos que sólo así la Corte Penal Internacional podrá ser complementaria de los tribunales nacionales.

OCTAVA.- Creemos que una de las soluciones más acordes con este problema es que al buscar la interpretación armónica de la Constitución con el Estatuto de Roma, es hacer que se implemente una legislación secundaria, y que no existan reformas constitucionales, pero como no sabemos si es lo que piensan los legisladores al respecto, es posible que haya una reforma de los artículos constitucionales que refieran la obligatoriedad del Estatuto dentro de nuestro sistema jurídico, no solo como una obligación que sea derivada de un tratado, sino que sea establecida como una ley que regulara a su vez un artículo constitucional. Y esto con el fin de evitar que cuando la comunidad internacional exija a México el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la adopción del Estatuto en nuestra legislación, no exista una crisis en nuestro sistema jurídico interno y el derecho penal internacional. Tenemos la clara idea de que aún cuando un artículo de la Constitución nos remita al Estatuto no resolverá todas las contradicciones que surjan al momento de aplicarlo, y todavía más problema existirá cuando estas disposiciones se encuentren en contra de garantías individuales, por que como ya lo hemos dicho, una cosa es admitir constitucionalmente la competencia de un tribunal internacional, y otra muy diferente el darle competencia a un tribunal vulnerando las garantías individuales.

NOVENA.- Al reconocer la competencia de la Corte a nivel constitucional, es necesario introducir todas las excepciones en que cada una de las garantías individuales de la Constitución será limitada esta competencia. Por ello

proponemos un párrafo en el cual se agregue la competencia de la Corte en casos en que tenga competencia, y esto obviamente no cubre las tres garantías, se necesitara una ley secundaria que especifique cuales son los delitos cometidos y que tanta competencia tendrá la Corte. Nuestro artículo 23 constitucional dice lo siguiente: *"Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de la absolución de la instancia."* A este precepto legal podríamos agregarle lo siguiente en un segundo párrafo: *"Los juicios criminales que se lleven a cabo ante un tribunal internacional, y de los cuales México forme parte de su Estatuto, serán de carácter complementario, las autoridades nacionales cooperarán con las resoluciones a las que lleguen las autoridades internacionales, siempre y cuando sean sólo para efecto de los casos que se encuentren estipulados dentro de los Estatutos de estos tribunales y sean de su competencia."* Al hacer este tipo de reformas, debemos tener presente de que la ratificación del Estatuto implicaría que las excepciones a las garantías aplican en todo el territorio nacional y a todos sus habitantes, pues es la finalidad que tiene este Estatuto, que como también hemos visto, no acepta que se le impongan limitaciones a su jurisdicción. Consideramos que, debido a las condiciones actuales en que México se encuentra, no podría ser parte del Estatuto, por que las diferencias que existen entre éste y la Constitución, y teniendo en cuenta que con la ratificación no se ha hecho ninguna reforma constitucional, en el futuro, sería motivo de conflictos en el momento en que la Corte exigiera el cumplimiento del compromiso internacional que establece el Estatuto y la protección de las garantías individuales que protegen nuestras leyes.

**BIBLIOGRAFIA.**

**AMBOS, Kai y GUERRERO, Oscar Julián** (Compiladores). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Editado por la Universidad Externado de Colombia, Colombia 1999.

**AMNISTIA INTERNACIONAL**. Tribunales Penales Internacionales: Manual sobre cooperación de los Gobiernos. Amnistía Internacional, Madrid España, 1996.

**BURGOA Orihuela, Ignacio**. Las Garantías Individuales. 31ª edición. Porrúa, México, 1999.

**CASTELLANOS, Fernando**. Lineamientos Elementales De Derecho Penal. 38ª edición. Porrúa. México 1997.

**CALZADA Padrón, Feliciano**, Derecho Constitucional, Harla, México 1998.

**CISNEROS Rangel, Georgina**. Formulario Especializado en el Proceso Penal. 2ª edición. Oxford. México 2000.

**CORCUERA Cabezut, Santiago y GUEVARA Bermúdez, José Antonio** (compiladores). Justicia Penal Internacional. Editado por la Universidad Iberoamericana. México 2001.

**DE PINA Vara, Rafael**. Diccionario de Derecho. 25ª edición. Porrúa. México 1998.

**FIX-ZAMUDIO, Héctor**. Liber Amicorum. Volumen II. Editorial de la Secretaría Interamericana de Derechos Humanos. San José. 1998.

**GARCÍA Ramírez, Sergio**. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada. 15ª edición. Tomo 1, Porrúa-UNAM, México 2000.

**KELSEN, Hans**. Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales. Fondo de Cultura Económica. México, 1942.

**LARA** Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. 2ª edición, Porrúa, México, 1998.

**LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.** Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. 5ª edición, Miguel Ángel Porrúa, México, 1994.

**MONROY** Cabra, Marco Gerardo. Derecho Internacional Publico. 5ª edición actualizada, Temis S.A. Bogotá Colombia, 2002.

**ORTIZ** Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. 2ª edición, Harla, México 1998.

**OVALLE** Favela, José. Derecho Procesal Civil. Harla, México 1998.

**PERÉZ** Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Cárdenas editores. México 1974.

**RABASA**, Emilio. El Artículo 14, Estudio Constitucional. 7ª edición. Porrúa, México, 2000.

**RAMÍREZ** Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 6ª edición. PAC. México, 1990.

**Suprema Corte De Justicia De La Nación.** Manual de Juicio de Amparo. 2ª edición. Themis, México 1999.

**ZAMORA** Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 10ª edición, Porrúa, México 2000.

**HEMEROGRAFIA.**

**CASSESE**, Antonio. Prólogo del ex Presidente del Tribunal Penal Internacional. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vigésimo segundo año, número 144, noviembre-diciembre de 1997,

**DE LA TORRE** Torres, Rosa María. Los Tribunales Internacionales ad hoc: "Experiencias previas al Tribunal Penal Internacional". *ABZ información y análisis jurídico*. Año 6, número 125, noviembre de 2000. Morelia. Michoacán, México.

**GARCIA** Ramírez, Sergio. Justicia Penal Internacional (Comentario sobre la Corte Penal Internacional). *El foro*, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, duodécima época, número 1, tomo XIV, primer semestre de 2001,

**GUEVARA**, José A. La Corte Penal Internacional, un instrumento para la paz y contra la impunidad. *Revista Bien común y Gobierno*. Año 6, número 70, septiembre de 2000. México.

**HERNÁNDEZ** Pacheco, Susana. El Derecho Penal Internacional y el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. relativo al Estatuto de un Tribunal Penal Internacional. *Lex, Difusión y Análisis*, 3ª época, año 1, número 4, octubre de 1995.

**MARTINEZ** Altamirano, Eduardo. El Tribunal Penal Internacional: Hacia un nuevo Derecho Penal Internacional. *ABZ información y análisis jurídico*. Año 6, número 125, noviembre de 2000, Morelia Michoacán. México.

**REYES** Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Inter-regional. *Criminalia*. Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año LX, número 1, enero-abril de 1994. México.

**TAVERNIER, Paul.** La Experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vigésimo segundo año, número 144, noviembre-diciembre de 1997.

**ZAMORA Pierce, Jesús.** El Senado y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *El Foro*, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, duodécima época, número 1. tomo XIV, primer semestre de 2001.

**LEYES Y TRATADOS.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México, 2003.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista. México, 2004.

Código Penal Federal. Editorial Sista, México, 2004.

Ley de Amparo. Editorial Porrúa. México, 2001.

Reglamento de los artículos 103 y 107 de la Ley de Amparo. Editorial Sista, México.

Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Castellanos Editores, México, 2001.